



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

OCTUBRE 3 DE 1836.

Ley.—Propiedades que quedan sujetas á la contribucion rural bajo la denominacion de fincas rústicas.

Bajo la denominacion de fincas rústicas á que se contrae la ley de 5 de julio último, [*Recopilacion de ese mes, pág. 11*] se comprehende toda propiedad rural con el nombre de hacienda, rancho, huerta ú otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicacion dentro ó fuera de las poblaciones, con casa ó sin ella, cuyos frutos pertenezcan á la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recreo, sin especial utilidad del propietario.—[*Se circuló en el mismo dia 3 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del dia 10.*]

Ley.—Sobre pago de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del próximo anterior congreso, instalado en el año de 1833.

Art. 1.º Para el pago de dietas á los Sres. diputados y senadores del próximo anterior congreso, solo se abo-

nará el tiempo que permanecieron en esta capital dentro del año de 1834, con arreglo á los presupuestos que hubiere aprobados, y á los que se formaren y aprobaren por el actual, abonándose tambien los viáticos de regreso en los términos prevenidos.—2.º Para hacer los pagos de que habla el artículo anterior, se justificará por los interesados no haber recibido otros sueldos en los estados, hoy departamentos, así como su permanencia en esta capital.—[*En el mismo dia 3 se circuló por la secretaría de hacienda.*]

Decreto del supremo gobierno.

Establecimiento de la comisaría del ejército sobre Tejas.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las cuantiosas sumas que va á impender el erario nacional en la subsistencia del ejército que marcha á Tejas, se inviertan con la legalidad, economía y provecho que pide el fondo sagrado de donde salen y exigen las angustiadas circunstancias en que se encuentra la hacienda pública; y considerando que el logro de tan importante objeto depende de que su distribución se haga de modo que la cuenta y razon se lleve por una oficina dotada de funcionarios suficientes para sus labores, y competentemente dotados para impedir la dilapidacion á que se da lugar cuando aquella no es clara, corriente y exacta: usando de la autorizacion que me concede la ley de 20 de setiembre próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág. 107*] he tenido á bien decretar:—1.º Se establece una comisaría de division para que entienda en todo lo rela-

tivo al manejo y distribución de los caudales que se consignen para el ejército de Tejas.—2.º Se compondrá la comisaría, de un comisario de división, un contador, un tesorero, dos oficiales primeros, dos segundos, dos terceros y seis escribientes.—3.º La autoridad y responsabilidad del comisario de división, será la que la ley de 21 de mayo de 1831 [*Recopilación de octubre de 1833, pág. 390*] y demás leyes y órdenes vigentes, declaran é imponen á los comisarios generales con respecto al ramo de guerra; y en los puntos que no se encuentran decididos en ellas, se sujetará á lo que previene la ordenanza de intendentes con relacion á los de ejército.—4.º El contador tendrá igual autoridad y responsabilidad á la que las mismas leyes y órdenes conceden é imponen á los contadores tesoreros de las comisarías generales; exceptuándose únicamente la relativa al manejo físico de los caudales.—5.º La autoridad y responsabilidad del tesorero se contraerá solamente al recibo, entrega, conservación y seguridad físicas de los caudales que entren en su poder, recibéndolos y distribuyéndolos por los billetes y libramientos que expida la contaduría, conformes con las órdenes del comisario.—6.º La comisaría se situará en el punto en que el comisario resuelva, de acuerdo con el general en jefe, de modo que sea el mas céntrico y proporcionado para facilitarse recursos y atender con puntualidad al ejército y á las divisiones que pueden separarse de él.—7.º Las oficinas de hacienda, cuyos productos destine el gobierno para la subsistencia del ejército, harán las remisiones y entrega de sus productos, segun las órdenes que recibían del comisario, pues en este punto le estarán abso-

lutamente sujetas.—8.º El comisario formará un reglamento para el gobierno interior y económico de la oficina, dando cuenta al gobierno para su aprobación.—9.º Se nombrará un proveedor, á cuyo cargo estarán los víveres y demás efectos de proveeduría, siendo de su responsabilidad que todos sean de buena calidad, y prohibiéndosele hacer compras y entregas, sino con orden expresa del comisario, en cuya oficina rendirá sus cuentas, y dará noticias mensuales de su ingreso, egreso y existencia.—10.º Se nombrará también un guarda almacén, á cuyo inmediato cargo estarán los víveres y demás efectos de la proveeduría, siendo responsable de que se conserven en buen estado, y no entregará ninguna sino con orden expresa del proveedor.—11.º También se nombrarán tres escribientes para auxiliar los trabajos de la proveeduría, y estarán á disposición del proveedor para que los comisione según convenga.—12.º También se nombrará un director de hospitales que entienda en todo lo relativo á este ramo, siendo el responsable de la puntual y buena asistencia de los enfermos, de la limpieza de los hospitales que se establezcan, y de la buena calidad de las medicinas y alimentos, y estará en todo subordinado al comisario por cuyas órdenes dirigirá sus operaciones, y en cuya oficina rendirá sus cuentas, dando noticias mensuales de los gastos y del estado de los enfermos.—13.º El comisario nombrará en clase de provisionales los pagadores para las diversas divisiones que se formen, ó puntos fortificados que se establezcan.—14.º Las vacantes que por cualquiera causa resultaren, las cubrirá el comisario, dando cuenta al gobierno para su aprobación.—15.º Los

pagadores no harán otros pagos que los que por escrito les prevenga el comisario, á quien remitirán mensualmente copia autorizada de sus libros de cargo y data por lo relativo al mes, rindiendo sus cuentas cuando concluyan sus funciones en la comisaría. Para cada pagador se nombrarán dos escribientes con el sueldo que les señale el comisario económicamente y segun las circunstancias.—16.º Se entenderá el comisario en todo lo que diga relacion á la distribución de caudales, con la tesorería general, á quien remitirá mensualmente los expedientes de revista con su correspondiente extracto, y directamente con el gobierno por conducto de la secretaría de hacienda, en todos los asuntos que merezcan su atención, y le propondrá las economías que le parezcan adaptables al mejor servicio nacional.—17.º La comisaría recibirá las cuentas de las oficinas que le están subordinadas: formará la cuenta general de gastos, y hará á los cuerpos los cargos respectivos, que pasará á la tesorería general á quien está cometido el ajuste de remate, rindiendo sus cuentas por años, si antes no concluyere la guerra, en la contaduría mayor de hacienda, por conducto de la misma tesorería general.—18.º El comisario caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y gozará sobre el sueldo que obtenga la gratificación de tres mil anuales si el sueldo que por su empleo disfrute no excediere de tres mil pesos, abonándosele desde el dia que caucione, si desde entonces comienza á funcionar, ó si no, desde el de la marcha hasta en el que vuelva al lugar donde salió, si en su regreso no hubiere demora voluntaria, ó por otro motivo dejare de estar á su cargo la comisaría de la division; pues en tal ca-

so solo se le abonará por el tiempo que prudencialmente se regule preciso para volver al lugar de su salida, cuya regla se observará generalmente con todos los demás empleados á quienes se concede gratificación por este decreto.—19.º El contador y tesorero caucionarán su manejo en cantidad de cuatro mil pesos cada uno, y gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificación de dos mil pesos el primero, y mil quinientos el segundo desde el día en que afiancen, si desde entónces comienzan á funcionar, ó si no, desde el de la marcha hasta el de su regreso al lugar de donde salieron.—20.º Los dos oficiales primeros gozarán sobre el sueldo que obtengan, la gratificación de mil pesos si fueren empleados, y si no, se les abonará el de mil quinientos. Los segundos la de ochocientos siendo empleados, y no siéndolo, el sueldo de mil doscientos. Los terceros la de seiscientos siendo empleados, y no siéndolo, mil pesos.—21.º Los nueve escribientes tendrán desde el día de su marcha hasta el de su regreso, el sueldo de ochocientos pesos si no fueren empleados; siéndolo, se les completará hasta esta cantidad sobre su sueldo.—22.º El proveedor caucionará su manejo en cantidad de cuatro mil pesos, y se le asigna el sueldo de cuatro mil pesos si no fuere empleado, y siéndolo, se le completará hasta esta cantidad.—23.º Las fianzas del comisario de division serán á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, y las de los demás empleados de que se trata, á la del mismo comisario.—24.º El guarda-almacen tendrá el sueldo de mil quinientos pesos si no es empleado, y siéndolo, se le completará á esta cantidad, caucionando su manejo á satisfaccion del comisario y proveedor.—25.º Los pa-

gadores tendrán el mismo sueldo y gratificación de los oficiales primeros, y en los mismos términos que les está concedido á aquellos.—26.º El director de hospitales tendrá el sueldo de mil quinientos pesos si no lo tuviere del erario, y obteniéndolo, se le completará hasta esta cantidad.—27.º El comisario cuidará de que en su oficina, y en las demás que le están subordinadas, se lleve con toda claridad la cuenta y razon, porque de esto depende la verdadera economía. A este fin exigirá las cuentas, y tomará las providencias que crea conducentes á lograr el objeto.—28.º Si el general en jefe mandare hacer algun gasto que no esté aprobado por las leyes, y fuere su objeto tan urgente que no dé lugar á esperar la resolucion del supremo gobierno sin atraso del servicio, lo mandará pagar el comisario dando cuenta inmediatamente; pero si fuere de otra naturaleza, lo resistirá hasta recibir la aprobacion debida.—29.º Siendo un servicio muy importante el que se presta á la nacion en el buen desempeño de las atribuciones que por esta se cometen á los empleados y demás individuos que se ocuparen, el gobierno, considerándoles su verdadero mérito, los atenderá con preferencia en los ascensos de su carrera.—30.º El gobierno dará las instrucciones necesarias al comisario sobre todos los ramos convenientes para que obre en virtud de ellas.—31.º Los empleados de las oficinas que se nombraren para la comisaría, cuando cesen en las funciones que les estaba cometidas en ella, volverán á desempeñar los mismos destinos que obtenian al tiempo del nombramiento; y si hubieren obtenido ascenso en este intermedio, ocuparán el lugar que les toque.—32.º De las gratificaciones que se

conceden no se hará descuento alguno, sino que las percibirán íntegras los interesados.—33.º Se autoriza al comisario para que en el caso de mala versacion, omision, descuido ó ineptitud de los emplados en el desempeño de sus deberes, los separe de sus destinos, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó determinaciones convenientes.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha.*]

DIA 4.—LEY.

Se indulta al subteniente D. José María Romano del delito de desercion.—[*Se circuló en el mismo dia 4 por la secretaría de guerra.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Previene al Sr. comandante general de S. Luis Potosí, que los equipages de los Sres. gefes y oficiales muertos en la accion de S. Jacinto el dia 21 de abril, se entreguen á sus familias ó apoderados, justificando previamente que lo son, y que al entregarlos se separen y archiven los documentos que se encuentren pertencientes al servicio militar, conservándolos en su poder y dando aviso al supremo gobierno.

Decreto del supremo gobierno.

Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extrangeros.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el

art. 4.º de la ley de 31 de marzo de 1831, [*Recopilacion de ese mes, pág. 228*] sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules ó vice-cónsules mexicanos mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último setiembre he tenido á bien resolver por regla general lo que sigue.—

1.º Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vice-cónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el art. 1.º de la ley de 31 de marzo ya citada, con el requisito de venir además certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.—2.º Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el art. 4.º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.—3.º Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vice-cónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó gefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.—4.º Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º de este decreto, vendrán

extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.—5.º No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros será castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reinsidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos ú otras, se castigarán con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga á este decreto.—6.º Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto tendrán su mas exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del seno Mexicano, y para los demás puertos, á los seis meses de dicha publicacion; advirtiéndose que entre tanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el propio dia, y se publicó en bando del 15.*]

DIA 5.—Circular de la secretaría de guerra.

Reglamento del estado mayor del ejército del Norte que debe emprender la campaña sobre Tejas.

Clases de que debe componerse.

El general en jefe, con las atribuciones que le conce-

de la ordenanza general del ejército.—El cuartel maestro general de la clase de generales, que será el mas caracterizado ó antiguo despues del general en gefe, reuniéndose en la persona del cuartel maestro general las atribuciones del mayor general de infantería, del de caballería y dragones y de los tres inspectores de que habla la misma ordenanza en el tít. 2.º trat. 7.º (*Los denomina de la misma manera de infantería, caballería y dragones.*)—Un ayudante general, por lo ménos de la clase de coronel, tendrá el cuartel maestro general para que le auxilie en el establecimiento de los campamentos y sirva de aposentador general.—Tendrá asimismo otro ayudante general, por lo ménos de la expresada clase de coronel, para que igualmente le auxilie en todo lo relativo al detall del servicio y funciones de la mayoría general del ejército, así en infantería como en caballería.—Igualmente tendrá otro ayudante general, por lo ménos de la referida clase de coronel, para que le auxilie y sirva de secretario en todo lo concerniente á la inspeccion general de los cuerpos, revistas de inspeccion y todo lo económico de las tropas del ejército.—Otro ayudante, teniente coronel, servirá de conductor general de equipages.—Otro de la clase de capitán, que reúna los conocimientos prácticos del terreno, le servirá para capitán de guías, cuyo oficial tendrá á sus órdenes treinta soldados por lo ménos que reúnan los mismos conocimientos.—Tendrá asimismo á sus órdenes el cuartel maestro general diez y ocho gefes ú oficiales que en las poblaciones y en los campamentos le sirvan de ayudantes y de escribientes en los tres departamentos del mismo cuartel maestro, mayoría general é inspeccion en-

cargados á los tres ayudantes generales, destinándose para ayudantes de los tres gefes citados en las marchas, dias de batalla y de servicio, á tres oficiales de los diez y ocho expresados, y uno para el conductor general de equipages.—Habrá igualmente el ministerio de hacienda que expresa la ordenanza del ejército, compuesto del comisario con las atribuciones asignadas en el art. 1.º del tít. 18 trat. 7.º á los intendentes del ejército en campaña, un contador, un tesorero, y los dependientes que sean precisos para el desempeño de sus funciones.—Igualmente habrá en el ejército un inspector del cuerpo de salud militar, dos directores de hospitales, cuatro cirujanos sueltos, todos los de los cuerpos de que se componga el ejército, y ocho practicantes para el servicio de salud y demás operaciones propias de la facultad.—Marchará asimismo con el ejército un vicario general castrense con los capellanes que deberán llevar todos los cuerpos.—Habrá asimismo en el ejército un asesor general con las atribuciones que la ordenanza concede al auditor del ejército en campaña, y un capitán encargado de la policía en los campamentos, cuyo oficial tendrá á sus órdenes veinticinco ó treinta soldados de caballería con el correspondiente número de sargentos y cabos escogidos por su buena conducta y valor, que sirva en las marchas para hacer se observe la regularidad de ellas, segun las órdenes que le comunique el conductor general de equipages. Todos estos empleados disfrutarán las gratificaciones que la ordenanza general del ejército señala, en la forma siguiente. El cuartel maestro general tendrá la gratificacion y raciones que sobre su sueldo de general empleado le concede la ordenan-

za en el art. 1.º tít. 5.º trat. 7.º, sin opcion á las gratificaciones y raciones correspondientes á los demás encargos que desempeña. Los tres ayudantes generales disfrutarán la gratificacion y raciones que la ordenanza concede á los ayudantes del mayor general de infantería y caballería en el art. 2.º tít. 6.º trat. 7.º, y en el art. 2.º tít. 7.º del mismo tratado.—El conductor general de equipages y sus ayudantes disfrutarán las gratificaciones señaladas en los artículos 1.º y 2.º del tít. 9.º trat. 7.º de la ordenanza general del ejército.—Los demás ayudantes no gozarán de otro abono por gratificaciones y raciones, que las que les correspondan por sus empleos efectivos, y disfruten igualmente todos los demás oficiales de su clase en el ejército.—Por ningun motivo podrá haber mayor número de ayudantes que los detallados en este reglamento.—Los tres ayudantes generales y los demás gefes y oficiales señalados para la plana mayor en el ejército, serán de los sueltos que hubiese en la república, ó de los que tengan colocacion que se destinen á ese objeto, en el caso de no haber competente número de sueltos.—Todos los oficiales de plana mayor tendrán además de las gratificaciones y raciones señaladas en la ordenanza, en los términos que se ha especificado en este reglamento, el abono de bagages que por el respectivo están asignados á sus empleos efectivos.

Funciones del estado mayor.

Las atribuciones explicadas en los títulos 5.º, 6.º y 7.º de la ordenanza general, serán las peculiares funciones del cuartel maestro general.—Los tres ayudantes generales, así como todos los demás ayudantes, servi-

rán para la comunicacion de órdenes y para la ocupacion que les diere el cuartel maestro general: además tendrán las siguientes.—Uno de los ayudantes generales tendrá exclusivamente las funciones señaladas para el aposentador en el tít. 8.º trat. 7.º de la ordenanza general: otro de los mismos ayudantes auxiliará exclusivamente al cuartel maestro general en todo lo concerniente al detall del servicio; y el otro ayudante general en todo lo relativo á inspecciones.—El conductor general de equipages tendrá á su cargo el cumplimiento de las prevenciones explicadas en el tít. 9.º trat. 7.º de la mencionada ordenanza.—El cuartel maestro general, como inspector general de infantería y caballería en el ejército, tendrá todas las facultades y atribuciones que se citan, señaladas para este empleo en el tít. 8.º trat. 3.º de la ordenanza general.—Sin embargo de de esto, como los inspectores generales de la milicia permanente y activa, y de las tropas de los departamentos internos, ni es conveniente ni deben en ningun caso carecer de las noticias relativas á los cuerpos que formen el ejército, para que las tengan, deberá el cuartel maestro general remitirles los estados de fuerza mensuales, y todos los demás documentos que exigen los reglamentos vigentes, como asimismo las noticias que el cuartel maestro general pida á los cuerpos con respecto al gobierno económico de ellos, á cuyo fin los mismos cuerpos deberán entregarle por duplicado los referidos documentos.—Los estados duplicados y los documentos de revista de inspeccion, que el cuartel maestro general por sí ó por medio del ayudante general respectivo pasase á los cuerpos, los dirigira á los inspectores ge-

nerales á quienes corresponda, dándoles asimismo conocimiento de todas las providencias que tome en virtud de las facultades que ejerza como inspector del ejército; siendo peculiar á sus atribuciones la aprobacion de los nombramientos de los sargentos, de los cuales deberá remitir un ejemplar al inspector respectivo para la debida constancia.—Las consultás de empleos vacantes las remitirá á los inspectores generales á cuya arma correspondan las provisiones, informando acerca de las mismas consultas lo que crea en justicia.—Al fin de año remitirá el cuartel maestro general á los inspectores generales los libros de antigüedad, hojas de servicio, estados, córtes de caja y demás documentos que previenen los reglamentos de cada inspeccion.—Las relaciones de inútiles las remitirá igualmente á los mismos inspectores generales, pero expidiendo desde luego sus licencias absolutas á los inútiles, á fin de que no existan estas plazas supuestas en el ejército.—Las relaciones ó consultas de inválidos ó dispersos, ya sea por inutilidad causada en accion de guerra ó por años de servicio, las dirigirá el cuartel maestro general con su informe á los inspectores generales, para que por su conducto se eleven al gobierno y se tomen las providencias correspondientes.—Los cuerpos de artillería é ingenieros, y el batallon de zapadores, se entenderán con sus respectivos sub-inspectores ó directores generales, segun previenen las ordenanzas de estos cuerpos.—Se abonará para los gastos de escritorio del cuartel maestro general, la cantidad á que asciendan mensualmente, presentándose á la comisaría del ejército la cuenta justificada de su importe.—Los ayudantes del cuartel maestro general, con

presencia de lo que se previene en el art. 3.º tít. 2.º trat. 7.º de la ordenanza general, (*no se estampa por no considerarse necesario*) usarán su uniforme peculiar, el cual lo propondrá el general en jefe al gobierno para su aprobacion.—En los reconocimientos militares, direccion de las columnas el dia del ataque, marchas &c., serán destinados los ayudantes generales y los subalternos conforme lo determine el cuartel maestro general, ó el general en jefe del ejército.—En un dia de batalla ó de faccion militar, el cuartel maestro general y todos sus ayudantes que no tengan destino ó comision en las columnas de ataque ú otra cualquiera, se mantendrán al lado del general en jefe, para ser ocupados conforme este lo determine.—El comandante de ingenieros y los oficiales que componen la seccion tendrán lugar el dia de batalla á la inmediacion del general en jefe, para ser destinados en la conduccion de las columnas, ó segun lo determine en las funciones propias del instituto privativo al ingeniero, como son establecimientos de puestos, fuertes, líneas, reconocimientos de rios y vados, establecimientos de puentes, reconocimientos de paisés, allanamiento, composicion ó apertura de caminos, ataque y defensa de puertos, plazas, &c.

El art. 1.º, tít. 18, trat. 7.º de la ordenanza, citado en el anterior reglamento de 5 de octubre, trata de las atribuciones del intendente del ejército, y es como sigue:

El intendente general del ejército de campaña, de quien deben inmediatamente considerarse dependientes (como ministro principal de hacienda) el contador, tesorero, comisarios ordenadores y de guerra, director ó proveedor de víveres, con todos sus inferiores, contra-

lores y demás empleados de hospitales, es la persona á cuyo cargo ha de correr la importancia de que mis tropas tengan la puntual asistencia que conviene para su subsistencia y curacion; y como de las oportunas providencias para asegurar uno y otro sin escasez y en tiempo pende en gran parte el interes de que no se malogren las ideas del general, deberá en todo sujetar el intendente á la disposicion que aquel diere, el giro de las suyas, para formar en los parages que le prevenga los almacenes ó repuestos competentes, y establecer los hospitales necesarios, cuidando previamente de que estén plenamente surtidos de los efectos, utensilios y medicinas correspondientes, y dotados con el número y clases de facultativos y asistentes necesarios, segun la fuerza del ejército y hospitales provisionales en que sea preciso dividir el general.

Los títulos 5. á 9, trat. 7.º de dicha ordenanza, citados en el anterior reglamento, dicen así:

TITULO V.

Funciones del cuartel maestro, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor.

Art. 1.º El empleo del cuartel maestro le servirá en el ejército de campaña el oficial general que yo eligiere para este importante encargo, y tendrá á su órden los cuerpos de infantería y dragones llamados del *general*, el conductor general de equipages, los particulares de brigada y regimientos, los de artillería, provision y hospitales, y el aposentador del cuartel general: gozará por el tiempo que se hallare empleado quinientos escudos de vellon al mes, ademas del sueldo que como oficial gene-

ral en igual calidad le corresponda por su clase, y se le asistirá con doce raciones de pan, paja y cebada al día sobre las que por su empleo de oficial general le pertenezca.—2.º Nombrará cinco ayudantes, eligiendo uno por cuerpo entre los de artillería, ingenieros, infantería, caballería y dragones, que le asistirán durante la guerra; y uno de ellos á su eleccion (cuyo carácter ha de ser de teniente coronel) servirá el encargo de conductor general de equipages con sesenta escudos mensuales de sobresueldo, y dos raciones diarias de cebada y paja: de los cuatro ayudantes restantes, los dos que elija el cuartel maestro para primeros gozarán cien escudos mensuales cada uno sobre el sueldo que tuviere en su cuerpo, y dos raciones de cebada y paja; y cada uno de los dos que nombre por segundos ayudantes tendrá cincuenta escudos tambien de sobresueldo y las mismas dos raciones de las especies referidas.—3.º El cuartel maestro general, desde luego que por mí sea nombrado para este importante encargo, se dedicará á prevenir y arreglar los mapas, planos y noticias instructivas de las circunstancias, calidad y situaciones del país en que se haya de hacer la guerra, para dar en las ocasiones que el general se lo pida, el puntual y exacto informe que para la determinacion de sus operaciones necesite.—4.º Con este conocimiento, y arreglado á la órden del general, formará el plan de batalla en dos ó tres líneas, colocando las tropas por su órden de antigüedad, divididas por brigadas, dando bajo las mismas reglas el lugar que haya señalado el general á los oficiales generales en sus respectivas divisiones, y á los brigadieres en las brigadas de su mando.—5.º Luego que el capitán general resuel-

va que el ejército marche á ocupar el primer campo, ó que de este pase á otro, tomará su orden el cuartel maestro para adelantarse, y ejecutar por sí ó por uno de sus ayudantes (segun el general en jefe dispusiere) el reconocimiento del parage en que le haya indicado que se ha de acampar; y tomará una puntual noticia y exacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos, y tambien de la abundancia de agua, leña y forrage, con reflexion á estos objetos, y á los fines que el general le haya explicado, para que en virtud de sus informes ó de su personal reconocimiento para instruirse mejor de ellos, elija el general el campo que se haya de ocupar.—6.º Si hubiere varios caminos que conduzcan del un campo al otro, los anotará con individualidad, especificando las señales notables que aseguren su direccion para aprovechar sin riesgo de extravío esta comodidad en el orden de marcha del ejército.—7.º Al volver el cuartel maestro general bien instruido del reconocimiento practicado, informará al capitan general, entregándole un plano que explique las circunstancias del terreno, y el concepto ó idea que de él haya formado, para que en su consecuencia le comunique sus instrucciones sobre el orden de marcha del ejército y disposicion del campo, dando el general al mariscal de campo de dia estas noticias y las prevenciones que juzgue convenientes para la seguridad de la marcha del ejército y del nuevo campo a que debe dirigirse.—8.º Ceñido á la instruccion del general y con arreglo al plan de batalla aprobado, extenderá el cuartel maestro la orden de marcha del ejército en una ó mas columnas, segun la propor-

cion que el número de caminos ofreciere, señalando por sus nombres las brigadas de que cada una se componga, los generales que la manden, y el número de ingenieros, gastadores y guías que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.—9.º Señalará en consecuencia del camino, que por sus informes haya elegido el general, el lugar, orden y direccion con que hayan de marchar los equipages, tren de artillería, provision de víveres, hospitales, y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia destinará la escolta que le prevenga el general.—10.º En la extension del orden de marcha especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes á la mayor claridad é inteligencia, con explicacion de las señales que por derecha é izquierda se encuentren en el camino que hayan de llevar las tropas y equipages, horas á que hayan de ponerse en marcha, y las que á cálculo prudente necesiten para llegar al nuevo campo.—11.º Visto y aprobado por el general el plan de marcha del ejército, hará sacar (tomando su orden) las correspondientes copias, que se distribuirán á los oficiales generales que manden columnas, y á los mayores generales, para las disposiciones relativas á prevenciones de la orden general.—12.º Prefijado el dia de la marcha, el cuartel maestre propondrá al capitán general el parage oportuno para la concurrencia de los campamentos, y hora de su union, á fin de que lo haga entender á los mayores generales y demás clases y tropas que los forman.—13.º Lo que se llama *campamentos* se compondrá del mariscal de campo de dia con la tropa de resguardo que destine el general: el cuartel maestre, mayor general de

infantería, mayor general de caballería y dragones, el capitán de guías con alguna parte de su tropa, el aposentador, los sargentos mayores de brigada, un ayudante por cada una, un oficial de cada regimiento, tres sargentos por batallón, y un soldado por compañía, llevando por cada batallón tres banderas de un pié en cuadro, con su asta de tres varas que pueda clavarse, para arreglar los alineamientos.—14.º La caballería y dragones concurrirán al mismo efecto con los sargentos mayores ó sus ayudantes, y con un cabo ó soldado por compañía, llevando dos banderolas por escuadrón.—15.º La tropa de campamento, y la que el general haya destinado para cubrir la operacion de demarcarle, la mandará en la marcha y en el nuevo campo el mariscal de campo de día, á ménos que el general haya nombrado para este fin un teniente general.—16.º Antes de llegar al nuevo campo harán alto los campamentos, y se adelantarán el cuartel maestro y el mariscal de campo de día; y enterado este (por su reconocimiento personal y los informes del primero) de su situacion, ventajas y avenidas, le cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, apostando las guardias nuevas, y tropa de la que llevá á su órden, en el modo que juzgue conveniente.—17.º Cubierto el campo, dispondrá el cuartel maestro que sus ayudantes, seguidos de la tropa y oficiales del campamento, midan los pasos de longitud que corresponda dar á la primera línea, y lo mismo se practicará para la segunda y tercera ó cuerpo de reserva; en inteligencia de que de una á otra ha de mediar la distancia de trescientos á cuatrocientos pasos, á ménos que la escasez del terreno precise á reducirla; pero siempre ha

de procurarse en cuanto sea posible que el órden de acampar sea el mismo en que se ha de combatir.—18.º Será de la obligacion del cuartel maestro poner por sí ó por sus ayudantes las banderolas de las alas de cada línea, que han de formar extremos del ejército por derecha é izquierda, como tambien las que dividan costados de infantería con caballería, quedando la subdivision por brigadas al cuidado de los respectivos mayores generales, los que consignarán á cada sargento mayor de ellas el terreno de la suya, y estos á los mayores de los cuerpos que la forman el correspondiente á cada uno.—19.º Para mas clara inteligencia en la distribucion del terreno que el ejército haya de ocupar, se observará en el órden de colocacion de tiendas de tropa, oficiales, cocinas, vivanderos y equipages, extension de frente y fondo de las líneas, distancia de calles, número de estas, y demás circunstancias relativas á campamento, la dimension y figura que demuestra para un regimiento de caballería, un batallon de guardias y otro de infantería el plano inserto; y los oficiales de plana mayor que se adelanten con la junta de campamento, llevarán á prevencion cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas en dicho plan por la escala para las calles, tiendas é intervalos de cada escuadron y batallon; en el supuesto de que en cada tienda han de colocarse cinco soldados, y el número de ellas ha de ser el correspondiente á su fuerza en cada compañía.—20.º Si se hubieren distribuido á las brigadas de infantería cañones de batallon, se dejará al costado derecho de cada uno el blanco correspondiente á su colocacion: á cuatro pasos de las líneas hácia el frente, se marcara con banderolas la en que han

de colocarse los estandartes, banderas y pabellones de armas; y tambien se señalará el terreno en que cada batallón y escuadrón ha de salir á formar, ciñéndole á la misma extension que ocupa por el frente con sus tiendas.—21.º Señalará el cuartel maestro general el parage que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de víveres, establecimiento de hospitales, y el en que hayan de campar los cuerpos de infantería y dragones del general á la inmediacion del cuartel general fuera de líneas.—22.º Tendrá el cuartel maestro general dadas con anticipacion sus instrucciones al aposentador, para que este se emplee en arreglar el alojamiento del cuartel general con el órden que en el título de sus funciones se previene, miéntras aquel se ocupa en la demarcacion y distribucion del campo; y para resguardo de él, destinará el mariscal de campo de dia la tropa que juzgue precisa para guarnecerle.—23.º Si nos halláremos en campaña con precision de campar, tomará mi órden el general en jefe, y por él entenderá el cuartel maestro el parage en que se haya de situar mi tienda, y campar mi casa real y tropa de ella.—24.º A mi inmediacion campará el general en jefe y oficiales del cuartel real; y los oficiales generales lo ejecutarán en las líneas dentro de sus divisiones respectivas.—25.º Finalizadas por el cuartel maestro las disposiciones del campamento, reconocerá por vanguardia, retaguardia y sus costados los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó rios con sus vados, bosques &c. que haya, para que el general, en consecuencia de sus informes y planos que le entregue, pueda tomar los partidos de seguridad y precaucion que mas convenga.—26.º El arreglo, distribucion y resguar-

do de forrage seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que en el campo hubiere, corresponde al cuartel maestro general, dando cuenta al general de su cantidad y reparto ántes de hacerle, á fin de que en la órden se prevenga el número de caballos que cada escuadron haya de enviar á recogerle y conducirle; pero en los forrages que ya estuvieren almacenados ó en el campo de provincias mias, será peculiar del intendente la disposicion de repartirle.—27.º En el caso de haber de ir á forrage en el pais enemigo, reconocerá previamente el cuartel maestro el parage oportuno para hacerle, los caminos que conduzcan á el, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, informando al general con relacion que lo explique individualmente, á fin de que instruido por su órden el oficial comandante destinado á este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su desempeño, guiado por las advertencias que en punto de forrages explica el título XVII del segundo tratado de esta ordenanza.—28.º En los destacamentos distantes del ejército á que no pueda ir un ayudante del cuartel maestro que ejerza sus funciones, nombrará este (con la aprobacion del general) un oficial que supla este encargo, instruyéndole de cuantas noticias tenga relativas al camino que hayan de llevar las tropas, á mas de darle copia del itinerario que lleve el gefe que las mande.—29.º El ayudante del cuartel maestro ú oficial destinado á hacer en el caso explicado sus funciones, formará bajo la direccien del gefe del destacamento un exacto diario en que explique las circunstancias y señales del camino y sus costados, segun vayan encontrando, número de ca-

sas que puedan fortificarse, y demás circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada y libre comunicacion con el ejército.—30.º Si el general quisiere comunicar al cuartel maestro la deliberacion de atacar á los enemigos, y le advirtiese que extienda las órdenes preventivas de marcha y combate, lo ejecutará con arreglo á la idea que le indique dicho gefe, formando plano que exprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos de direccion al ataque, distinguiendo el que cada columna ha de tomar y objeto en que ha de emplearse, combinando las operaciones de unas con otras, segun las prevenciones del general.—31.º Arreglará la fuerza ó número de brigadas de cada columna, y los generales que las hubieren de mandar por el orden que les corresponda, á ménos que el general quiera alterarlo.—32.º Igualmente señalará el número de ingenieros y oficiales de artillería que contemple necesarios y competentes al objeto de cada columna, con explicacion de los fines en que han de emplearse, bajo la direccion de los gefes que las manden.—33.º Durante la accion se mantendrá el cuartel maestro con sus ayudantes cerca del general, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligaren á variarlas, pueda aquel gefe (con presencia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.—34.º Cuando el capitan general resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, y mandase al cuartel maestré que le proponga por escrito los lugares que se hubieren de ocupar con el número de tropa que

á cada uno corresponda, lo hará con plena instruccion de todas las circunstancias, y explicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que habrán de hacer, y órden con que hubieren de salir del acantonamiento para reunirse prontamente el ejército en campo á propósito para recibir á los enemigos.—35.º Si concibiere que algun pueblo de los del acantonamiento fuere preciso fortificarle, para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general, á fin de que mande al ingeniero general que lo practique.—36.º Mandará al aposentador pase de un lugar á otro, y que bajo las instrucciones que le diere, forme el alojamiento, y le deje firmado á las justicias, como en el título de sus funciones se previene.—37.º El cuartel maestro general en cada campaña tomará por sola una vez dia en la línea, y por otra en trinchera, segun le corresponda por su antigüedad y clase en la alternativa con los demás oficiales generales del ejército.

TITULO VI.

Funciones del mayor general de infantería.

Art. 1.º Para toda la infantería del ejército habrá un mayor general, cuyo empleo me propondrá el capitán general que yo nombrare, ciñendo su consulta á las clases de mariscales de campo ó brigadieres, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las calidades que requiere el desempeño de este encargo, y gozará por él desde el principio de la guerra hasta su fin, sin intermision de tiempo miéntras sirva la referida comision, dos mil reales de vellon al mes sobre el sueldo de empleado correspondiente á su carácter, y seis ra-

ciones de pan y cebada á mas de las de su grado.—2.º Para distribuir puntualmente sus órdenes tendrá el mayor general dos ayudantes que á su satisfaccion ha de elegir de mis regimientos de guardias ó de la demás infantería en las clases de capitán inclusive arriba, con el sobresueldo de mil reales de vellón al mes, y dos raciones diarias de pan y cebada cada uno además de las pertenecientes á su grado.—3.º Bien sea mariscal de campo ó brigadier el mayor general, solo tomará dia ó servicio de trinchera al principio de la campaña por una vez en el órden y lugar que le toque por su clase, sin accion á pretender la repetición de nombramiento, ni que por el carácter de su empleo de oficial general ó brigadier se le destaque, separándose del ejercicio de su encargo; bien que el general podrá darle alguna función particular si considerase que conviene para ella.—4.º De cada brigada de infantería y de las de dragones desmontados tendrá un sargento y un soldado de ordenanza, y sus funciones serán las que explican los artículos siguientes.—5.º Ha de formar escalas bien regladas (para el detall del servicio ordinario del ejército) de todos los oficiales generales de él, y de los particulares de infantería, desde la clase de brigadier hasta la de sargentos mayores inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponde en el órden de vivo, reformado ó graduado, segun le pertenezca, con arreglo á la correspondencia de grados en empleos de tropa de casa real para la incorporacion de los oficiales de estos cuerpos en la escala de su clase con los otros de igual en la demás infantería.—6.º Por su órden de antigüedad ha de tener tambien puntual escala de los regimientos de que

conste la infantería del ejército para reglar su servicio por batallones y compañías, según la fuerza que exija el fin á que se destine; de modo que con cada regimiento se empleen sus gefes y oficiales naturales.—7.º Para funciones de armas, de trabajo y otras de inferior consideración, se llevarán diferentes escalas con la distinción que corresponde, para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo, según su calidad; y si por casualidad tocasen á uno mismo dos servicios en el propio día, se le preferirá en el mas honorífico, haciéndole hacer el otro por retardo cuando quedase hábil del primero.—8.º Cada sargento mayor de brigada le dará puntual noticia diariamente de la fuerza de la suya, con especificación de plazas efectivas sobre las armas, enfermos en hospitales, destacados y demás accidentes que aumenten ó disminuyan el estado de los cuerpos de infantería, explicando por nota el destino de los empleados fuera de líneas, si lo supiere.—9.º Igual noticia á esta demostrada por estado dará cada mayor de brigada al gefe de ella, recogiendo y guardando las que cada sargento mayor de los cuerpos que la formen le dé diariamente: el brigadier pondrá en el estado referido *visto* con su rúbrica, y lo pasará al mariscal de campo de su división, quien pondrá igual requisito, y lo entregará al teniente general de ella, parando en él esta noticia, para que instruido por ella de la fuerza de tropa de su mando, pueda dar al general en gefe las que le pida siempre que lo ordene; quedando desde el sargento mayor de cada cuerpo, hasta el mariscal de campo responsable cada uno á su inmediato superior de la puntual dirección y exacta referencia de aquel parte.—10.º En el concepto de que

el mayor general de infantería para todo lo que al servicio de ella pertenece es la voz del general en jefe del ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra, ó comunicadas por sus ayudantes; y lo particular de otras funciones se explicará en los títulos que siguen del servicio de campaña, con la proporción que corresponde á los asuntos de que tratan.

TITULO VII.

Del mayor general de caballería y dragones.

Art. 1.º Para toda la caballería y dragones montados habrá un mayor general, cuyo empleo me consultará el capitán general que yo nombrare, limitando su elección á las clases de mariscales de campo ó brigadieres que hayan servido ó sirvan en cualquiera de los dos cuerpos referidos, con reflexion á que su elección recaiga en quien tenga las circunstancias competentes al desempeño de este encargo; y gozará sin intermision dos mil reales de vellon mensuales de sobresueldo, é iguales raciones por este empleo, segun que para el de infantería está explicado.—2.º Para distribuir sus órdenes, tendrá dos ayudantes, que ha de elegir, uno en caballería y otro en dragones, desde la clase de capitán arriba, y se llamarán, segun corresponda, ayudante general de caballería el uno, y el otro ayudante general de dragones, con el goce cada uno de mil reales al mes, y dos raciones diarias de pan y cebada, como los del mayor general de infantería.—3.º El mayor general de estos dos cuerpos, bien sea mariscal de campo ó brigadier, solo una vez tomará dia de servicio al principio de la campaña, sin acción á repetirle ni á pretender destacamento por el carácter

de su empleo; bien que el general podrá darle alguna función particular, si considerase que conviene para ella.—4.º De cada brigada de caballería y dragones montados, ha de tener un soldado de ordenanza, y para mandarlos un sargento que alternativamente han de dar los cuerpos de ambas clases: y por esta misma regla se darán para los dos ayudantes generales dos ordenanzas de toda la caballería al que lo fuere de ella, y otras dos al suyo de todos los dragones.—5.º Por el mismo orden que para su respectivo cuerpo están explicadas en el antecedente título las funciones del mayor general de infantería, debe considerarse en el de caballería y dragones el ejercicio de las suyas, adaptando igualmente por cuerpos, escuadrones ó compañías el detall de su servicio. Por lo demás se observará desde el sargento mayor del regimiento hasta el mariscal de campo en cada division, la direccion de partes diarios á sus inmediatos superiores, para que el gefe de ella tenga noticia de su fuerza y de las que le pida el general.

TITULO VIII.

Del aposentador.

Art. 1.º A proposicion (por terna) del cuartel maestro nombrará el capitan general del ejército un oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de aposentador, con el sobresueldo de cincuenta escudos de vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias, además de las de su grado, cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del cuartel maestro que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente.—2.º En con-

secuencia de las órdenes que le diere el cuartel maestro, de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó cuatro clases, segun la extension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los oficiales generales y demás empleados que en el cuartel general deban alojarse.—3.º El órden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente. Al capitán general, al cuartel maestro general, al teniente general de dia, al mariscal de campo de dia, al ingeniero general, al mayor general de infantería, al de caballería y dragones, y con inmediatecion á cada uno de los expresados á sus ayudantes respectivos, y al ingeniero comandante, con los demás de este cuerpo por sus clases.—4.º Al comandante general de artillería se le proporcionará casa con la posible inmediatecion al parque; pero si no la hubiere, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.—5.º A los tenientes generales y mariscales de campo, á quienes el capitán general exima de alojarse ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su órden de graduacion y antigüedad las casas que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus ayudantes.—6.º Despues de los referidos se alojara el vicario general, el auditor de guerra, el capitán de guias y su compañía, el conductor general de equipages, el aposentador, el contralor de artillería con su oficina, el preboste con su compañía y ministro de ejecucion, y precisamente con inmediatecion á la

casa del capitán general el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.—7.º Entre los alojamientos de primera clase elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la extensión y comodidad posible para alojar sus gefes y establecer las oficinas.—8.º Señalará alojamiento á los comisarios ordenadores, á los de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales, y á los facultativos de ellos.—9.º Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería, y se escasease de alojamientos, dará solamente una al comandante de él; y repartirá las demás en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la inmediación del general.—10.º Los mercantes, vivanderos y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parages para la venta de sus géneros que los que el aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo con asignación del puesto en que han de colocarse, procurando que este sea en proporción de proveerse cómodamente el ejército.—11.º Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento formará dos listas, una del cuerpo militar, que empezará por el capitán general, y otra del de hacienda, de que será cabeza el intendente; y ambas las fijará en la puerta del capitán general, expresando el nombre de la casa y el del sugeto á quien se aloja en ella; y á mas dará otra copia para la secretaría del general.—12.º Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra, dará su decisión el cuartel maestro.—13.º Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias, no po-

drá el cuartel maestro distribuirlas, ni ocuparlas (por arbitrio propio) individuo alguno del ejército sin excepcion de clases.—14.º Si yo fuere á campaña, y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel real, el aposentador de mi casa separará las precisas para los principales dependientes de mi real familia; elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al aposentador del ejército para el estado mayor de él, cuidando de reservar la mejor despues de la mia ó de otra persona real para el capitán general.—15.º Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel maestro general le señalare con este mismo arreglo, á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar; y practicando previamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distribucion y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen, ocupen las que se les hubiere señalado.

TITULO IX.

Funciones del conductor general de equipages, y orden en que han de marchar los del ejército.

Art. 1.º Para el arreglo del bagage general del ejército y orden en que han de marchar sus equipages, pondrá el cuartel maestro al general uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel gefe servirá este encargo con el nombre de *conductor general de equipages*, gozando mientras le ejerza el sueldo de sesenta escudos

de vellon al mes, sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter con aumento de dos diariamente.—2.º Para ayudante suyo elegirá el capitán general un oficial subalterno ó capitán, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensuales y las raciones respectivas á su grado.—3.º En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagage de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña; y gozará por este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una ración de pan y otra de cebada, comprehendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra, sea atendido segun su desempeño en ella.—4.º Al conductor general de equipages estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él que marchen encargados del equipage respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pengan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposiciones preventivas al órden de la marcha.—5.º El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel maestre general, y el primero acudirá diariamente á tomar su órden, la que comunicará á su ayudante, y este á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage la entenderán por sus amos ó gefes en cuanto

á la hora y parage en que se hayan de juntar para la marcha.—5.º Cuando la artillería haya de marchar detrás del equipage del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuándo ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada y detrás de ella los equipages de ruedas del ejército, entónces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande su transporte; y el conductor general de equipages y su ayudante ejercerán su encargo con los equipages que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.—7.º El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagage dependiente del ejército, sin excepcion del de mercaderes, vivanderos y demás agregados, con distincion que explique cada clase á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada conductor particular en su equipage respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el conductor general se lo prevenga.—8.º A la hora que en la órden se hubiere prevenido y en el parage señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagage, que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó además de esta de la tropa del ejército que fuere necesaria, y toda la que á este servicio se destine la mandará el conductor general, á ménos que no lleve nombrado gefe, cuyo carácter sea de coronel ó superior.—9.º Fuera de la tropa nombrada por la órden general para la escolta de equipages, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin excepcion de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo, sargen-

to, cabo ni soldado; y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.—10.º El equipage del capitan general del ejército, ó comandante en jefe, marchará á la cabeza de todos los demás.—11.º Mi tesorero se colocará para la marcha en el parage que el capitan general considere mas seguro, con conocimiento del intendente; y á mi tesorero seguirá el equipage de dicho ministro, los del contador y tesorero, y los de sus respectivas oficinas.—12.º Al equipage del capitan general seguirá el del cuartel mestre general, el del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones, y despues los equipages de los ayudantes del capitan general y del cuartel mestre, los de comandantes en jefe de artillería é ingenieros, mayores generales, y sucesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.—13.º A los equipages nombrados, seguirán los de tenientes generales: á estos los de mariscales de campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la órden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipages de los demás individuos del estado mayor del ejército que este artículo no nombra, por el órden con que en el título II están especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.—14.º Despues de todos los equipages de ella, seguirá el de las líneas ó columnas del ejército, arreglado segun el mismo órden con que en el dia marchen las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipages

de ella el del brigadier ó gefe que la mande.—15.º El equipage de cada regimiento se arreglará por compañías, segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar del conductor particular de cada cuerpo; y los de los gefes é individuos de la plana mayor de él precederán á todos colocados en su órden natural.—16.º El equipage de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras, se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel dia sus cuerpos respectivos.—17.º Los de la provision de víveres y hospital de la sangre marcharán en el lugar que por la órden general se señalare; y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno, que se encargue de la conduccion de estos equipages; en inteligencia de que ambos empleados y los carreteros, arrieros y demás criados que vayan con el bagage han de estar durante la marcha subordinados al conductor general, á su ayudante y al particular de que en su clase depende cada uno, observando puntualmente las órdenes que le dieren hasta llegar al nuevo campo.—18.º Los equipages de los mercaderes y demás agregados al cuartel general marcharán los últimos, y los de vivanderos donde señale la órden general.—19.º No obstante la regla dada para el órden con que han de marchar los equipages, será facultativo del capitan general ó gefe del ejército el alterarles como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas; y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya el equipage del general en gefe, su ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipages, y las demás se pondrán á cargo de oficiales acti-

vos, á eleccion del capitan general.—20.º Arreglada en una ó mas columnas la marcha de equipages y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruage se parará deteniendo á las demás: pues en caso de descomponerse se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de la escolta para reincorporarla en su lugar si fuere posible; y cuando no, en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarla en el cuerpo de que fuere, ó en el cuartel general; de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipage atrasado al dueño de quien fuere.—21.º Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá su carga en otras cuando no vaya inmediata alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipage hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el general, si no hubiere auxiliado (dándosele parte) la disposicion de recogerlo.—22.º En la descomposicion, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagage ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.—23.º Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipages, deberá siempre preceder á la columna de estos un ingeniero con guia práctico, y gastadores competentes con algunas cargas de útiles para emplearlos en las com-

posiciones que fueren necesarias; á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros, ó arrieros siempre que por no haber suficientes gastadores ó tropa, los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.—24.º A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagage, se adelantare ó detuviere en la marcha. dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el conductor general.

El tít. 8.º trat. 3.º de la referida ordenanza, que tambien se cita en el reglamento anterior de 5 de diciembre, es á la letra:

TITULO VIII.

Funciones de los inspectores generales de infantería, caballería y dragones.

Art. 1.º Los inspectores vigilarán que los cuerpos de su inspeccion sigan, sin variacion alguna, todo lo prevenido en mis ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su interior gobierno: que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el cabo al coronel inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demás auxilios que yo diere en tiempo de paz ó guerra: que las prisiones y demás castigos se arreglen á la ordenanza, y que la uniformidad de los regimientos sea tan exacta en todos asuntos, que en cosa alguna se diferencie un

cuerpo de otro. Los inspectores serán responsables de que así suceda; y para su logro les concedo facultad de reprender, arrestar y suspender de su empleo á cualquiera oficial de los regimientos de su inspeccion que diere motivo para ello; á cuyo efecto los capitanes generales y gobernadores de plazas, facilitarán á los inspectores los castillos y auxilios que les pidieren verbalmente por escrito ó por un oficio político; pero siempre me darán los inspectores cuenta de las suspensiones con los motivos que las causen.—2.º Los coroneles pasarán las propuestas de todos los empleos vacantes, hasta tenientes coroneles inclusive, á sus respectivos inspectores generales, á quienes encargo que al pié de ellas me expongan su dictámen, y que siempre atentos á su propio honor, bien de mi servicio y desempeño de la especial confianza que deposito en este empleo, no apoyen con su dictámen á persona alguna para ascenso que no haya acreditado su aplicacion y suficiencia en el empleo que ejerce, y que no prometa el ser digno del que se le confiere.—3.º Como la eleccion de sargento mayor, teniente coronel y coronel, son de suma importancia á mi servicio, no se ceñirán los inspectores al regimiento en que hubiere la vacante, siempre que en otro de la misma clase de tropa y nacion hubiese sugeto de mayor mérito ó mas sobresalientes calidades, con la graduacion correspondiente al ascenso. El empleo de sargento mayor es el primero en que se hacen visibles los talentos para el mando, y escalon preciso para ascender á teniente coronel y oficial general, y por esto se me han de hacer presentes con imparcialidad, atencion y cuidado; pero como sin experimentarse los sugetos no hay precaucion

que baste para asegurar el acierto en su eleccion, ordeno con responsabilidad á mis inspectores generales, que se enteren bien de las calidades y utilidad de todos los gefes, para informarme exactamente, proponiéndome los mejores para ascenso, y tomando por sí las providencias convenientes para estrechar á los que se descuidaren en el desempeño de su obligacion.—4.º En vacante de regimiento me propondrá el inspector general á quien corresponda, tres sugetos dignos de esta confianza, por su inteligencia en el servicio, constante aplicacion, talentos para la guerra y acreditada disposicion para el mando, con esperanzas de hacerse un buen oficial general: elegirá estos entre todos los tenientes coroneles y coroneles reformados ó graduados, de la clase y nacion de que fuere la vacante, dando de cada uno el informe que corresponda á su mérito y bien de mi servicio; y siempre que no hubiese oficial de grado superior á la vacante de otro cualquiera empleo para hacer la propuesta, me le consultará por sí mismo el inspector.—5.º Los inspectores generales podrán hacer, siempre que les parezca conveniente, la revista de todos ó cualquiera cuerpos de su inspeccion; pero avisarán antes al gefe del ejército, provincia, plaza ó cuartel en que existan las tropas que han de ver el dia en que las quieran revistar.—6.º El capitán general del ejército ó provincia y los gobernadores de las plazas facilitarán al inspector general la union de la tropa que ha de revistar, por el tiempo que la necesite, á cuyo fin escribirá con la anticipacion correspondiente el inspector al gefe de la provincia, participándole el parage por donde haya de entrar en ella, y la tropa que haya de revistar, para que

por su parte expida las órdenes que le tocan.—7.º Para las revistas de inspeccion aprontarán todos los regimientos duplicados libros de servicios de los oficiales, primeros sargentos y cadetes, arreglados al formulario que indica la letra A, y los estados y relaciones B, C, D, E, F. El sargento mayor certificará al principio de las libretas haberlas él formado con arreglo á lo que le consta y ha justificado cada uno: el coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicacion, conducta y capacidad de cada uno; y satisfecho de que en la extencion de servicios y recta exposicion de sus informes están corrientes, las entregará al inspector general.—8.º Siempre que los inspectores generales se presenten á cualquiera regimiento ó parte de él para revistarle, serán recibidos por la tropa en su formacion de batalla, y con los honores correspondientes á su graduacion en el acto de la revista: prevendrán á los coroneles el modo en que quieran pasarla, para que lo disponga. Oirán en este acto la queja ó representacion que quiera hacerles cualquiera plaza de prest: todas las de esta clase llevarán á la revista sus libretas, y los capitanes los libros maestros para comprobar sus cuentas: reconocerán prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario: destinarán otro dia para ver el manejo de arma, fuegos y marchas de cada compañía mandada por el capitan, y en su ausencia por el oficial que la gobierne. Se presentarán en este particular ejercicio todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubiesen pasado la revista, y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el capitan expondrá el motivo del atraso. En este reconocimiento de cada compañía

el inspector estrechará la responsabilidad del capitán sobre la enseñanza de la suya en las obligaciones de cada clase, ejercicio, estado del armamento y aseo de la tropa, y hará que todos los oficiales de la guarnición ó cuartel concurren á estos actos para su instrucción.—

9.º En la infantería, caballería y dragones, verá á los oficiales saludar á pié firme, y marchando, y hacer el ejercicio con el fusil ó la carabina: oirá tocar los tambores, clarinetes, pífanos ó trompetas: dispondrá que los cuerpos hagan uno ó mas ejercicios generales, y si la situación lo permite, hará hacer á cada regimiento de infantería uno con bala en diferentes formaciones.—

10.º Pasará el inspector general al capitán general de la provincia ó al gobernador de la plaza en que estuviere, un oficio escrito, pidiéndole que expida el libramiento de la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite la tropa para los ejercicios que quiera ver, con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de mis almacenes.—

11.º Examinará prolijamente los sargentos para asegurarse de su buena instrucción, y tomará puntuales noticias de su conducta, á fin de proponerme para ascenso á los que por la utilidad que prometa su aplicación y buen desempeño lo merezcan.—

12.º Dará día y hora en que concurren á su casa todos los oficiales: en presencia del coronel, teniente coronel y sargento mayor leerá el mismo inspector á cada oficial los servicios que tuviere puestos en la libreta de *vita & moribus*: hallando estas puntuales, dará á entender al oficial cualquiera defecto que se le ponga en su conducta ó que él mismo hubiese observado en el desempeño de su obligación, exponiendo igualmente (si estuviese satisfecho de su aplicación) la opi-

nion que le merece: con esto si hubiere injusticia en las notas, ó tuviese el oficial otra cualquiera queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los tres gefes que informarán sin contemplacion alguna cuanto supieren; y satisfecho el inspector, determinará lo que fuere justo.—13.º Respecto de haber el inspector comprobado en sus revistas las notas que habrá puesto el coronel á los oficiales, expondrá sucintamente á continuacion de ellas el concepto que habrá formado de cada uno, y lo rubricará.—14.º Hará avisar en la órden general del cuerpo, que cualquiera oficial, sargento ó soldado que le quisiere hablar á solas, lo podrán hacer á las horas que señalase.—15.º Verá la existencia de caudales en caja, con distincion de lo contante: examinará las cuentas de todos los fondos, y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente y las reglas dadas para estos fines. Los tesoreros, contadores é intendentes le franquearán todas las noticias y auxilios que necesitare, y harán á los regimientos los descuentos que les previniere.—16.º Reconocerá los libros de filiaciones que tiene el mayor, los de la órden que habrá en cada compañía; y se hará presentar los extractos de revista de los meses que le parezca conveniente.—17.º Dará especial atencion á no dejar en los regimientos soldado alguno que sea inútil, por sus achaques, poca robustez ó perjudicial por sus vicios; y si hallare que los coroneles hayan recibido reclutas inútiles para el servicio, ó que hayan conservado en sus regimientos soldados indignos de serlo, les dará sus licencias, corrigiendo desde luego á los gefes por su descuido, y dándome

cuenta indispensablemente del mal estado del regimiento y perjuicios que se hayan seguido á mi real erario, manteniendo gente inútil.—18.º Si para mejor economía y gobierno de sus regimientos ocurriese á algun coronel ó gefe medio particular para adelantarlo, lo consultará al inspector, para que en caso de conformarse ambos en el pensamiento, me dé cuenta á fin de resolverlo por punto general: porque es mi voluntad que nada se practique que no sea comun y uniforme á todos los cuerpos.—19.º Los inspectores dedicarán especial cuidado á que se guarde á cada individuo justicia: que se licencien puntualmente los cumplidos: que á ningún soldado se haga cargo alguno por su vestuario: que se entregue á los reclutas en el estado que estuviere el del regimiento, y sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.—20.º Los sargentos y soldados que pasaren á inválidos llevarán todo su vestuario si estuviere á mitad de uso; pero si ántes se les diese este destino, se les harán dar casacas y chupas de las ocho por compañía, que reservará cada regimiento de infantería del anterior vestuario, y cuatro cada compañía de caballería para estos fines, y el de reemplazar las demas faltas que ocurran.—21.º El coronel entregará al inspector general que pase la revista una relacion firmada del mayor, y visada de él, en que, con distincion de nombres y compañías, se expresarán los sargentos, tambores, cabos y soldados inútiles que hubiese en el regimiento, distinguiendo los que lo sean por sus achaques ú otros motivos de inaptitud para el servicio, y los que se hayan imposibilitado en funciones de él, con especificacion de su filiacion, años de servicio, y accidentes que impiden su continuacion.

—22.º Me propondrá el inspector para inválidos los sargentos y soldados que no puedan continuar la fatiga por su edad ó achaques, y tuviesen diez y ocho años de servicio; pero si se hubiesen inutilizado en accion de guerra ú otra conocida desgracia sin ser culpa voluntaria, serán, aunque no hayan servido tanto tiempo, comprehendidos para esta gracia: de todas formará el inspector una relacion igual al formulario que indica la letra C, y la dirigirá á mi secretario del despacho de la guerra.—23.º Los sargentos y soldados que tuvieren diez y ocho años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, y justificasen tener hacienda que cultivar, padres que mantener, ó parientes que les auxilién, podrán gozar en su mismo pais, ó donde pueda convenirles (sin racion de pan, vestuario ni utensilio) el prest señalado en el reglamento de inválidos, con el fuero militar criminal limitado á su persona; y de los que estuvieren en este caso, pasará el inspector general duplicada relacion, que explique los servicios ó motivos que los hagan dignos de esta gracia, con informes de su conducta y el destino que soliciten.—24.º Las licencias que se dieren á los sargentos, tambores, cabos y soldados para retirarse del servicio, han de expedirse en pliego entero doble: estará en la parte superior estampado el escudo de mis reales armas, y en la parte inferior, al lado izquierdo, el sello de las que use el inspector general que conceda la licencia, que autorizará con sola su media firma, segun explica el formulario que indica la letra J.—25.º Siendo los cadetes el plantel para oficiales, será su educacion militar objeto muy digno del cuidado de los gefes: el oficial subalterno que gustosamente se encargase de ella,

y que en el prolijo exámen que se hará de esta clase en las revistas de inspeccion acreditase haber seguido la enseñanza dos años con distinguido esmero y fruto, le servirá de muy particular recomendacion para preferencia en sus ascensos: y para que no se interrumpa la escuela de cadetes con la ausencia del oficial encargado, estará este relevado de todo destacamento y servicio fuera de la plaza en que residiere. Los inspectores atenderán á este útil encargo con el cuidado que merece su importancia.—26.º Los inspectores reconocerán el vestuario, pan, cebada y paja que se da á la tropa, sus cuarteles, utensilios y hospitales: tomarán seguros informes de su regular asistencia en todos tiempos; y de cualquiera falta de cumplimiento en los asentistas á sus contratas dispondrán que inmediatamente indemnizen á la tropa, dándome cuenta de todo para que mi providencia escarmiente á cuantos hayan intervenido ó tolerado estos perjuicios pudiendo y debiendo remediarlos.—27.º En cada guarnicion tomarán seguras noticias de si el servicio se hace con la formalidad y exactitud que corresponde; si los gefes de la plaza ó del regimiento permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones: tomarán por sí providencia con los gefes de los cuerpos que resultaren culpados; y me darán cuenta de cuanto observasen en el servicio de las plazas que no sea arreglado á mis ordenanzas.—28.º El inspector general cuando haya concluido la revista de cada cuerpo, dará al capitán general ó comandante general de la provincia una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con expresion de su bueno, mediano ó mal estado, comprendiendo igualmente los de-

fectos generales ó particulares de aquel cuerpo en conducta é intereses, para que el gefe de la provincia celee en adelante su remedio, y no alegue ignorancia de los desórdenes.—29.º Con aviso del inspector general al capitan general de la provincia, permitirá este que salga de ella el oficial ú oficiales que el inspector tuviere por conveniente enviar para hacer vestuarios, recibir reclutas ó armamentos, examinar las cuentas de otro cuerpo, ayudar á la disciplina de algun regimiento, y otras comisiones correspondientes á su conocimiento. Los intendentes de las provincias, mediante certificacion del inspector general, mandarán hacer presentes en las revistas á los oficiales empleados en estos encargos; pero en excediendo la ausencia de cuatro meses, el inspector dará cuenta á mi secretario del despacho de la guerra de los que tuviese empleados y á qué fin.—30.º Los coroneles de infantería y dragones desmontados enviarán mensualmente al inspector general un estado arreglado al formulario H, y otro al principio de cada año arreglado al formulario G; y los de caballería y dragones montados enviarán al suyo un estado mensual arreglado al formulario L, en el que explicarán todas las novedades del cuerpo, y no ocuparán á estos gefes con diarias cartas de las noticias que vendrán mejor en el mismo estado.—31.º Para las revistas de inspeccion arreglarán los cuerpos de caballería y dragones montados las noticias instructivas de su fuerza y régimen interior al número y calidad de documentos que previene esta individual explicacion: una libreta por compañías conforme á la que se da al comisario de guerra en sus revistas: una lista de hombres y caballos de cada compañía, segun el

formulario M: otra de solo los soldados, expresando su edad, patria, robustez, calidad y circunstancias de cada uno, y si saben escribir: una relacion de los oficiales por compañías, y otra separada de todos los subalternos por clases y antigüedad, explicando el que sea casado: una relacion por compañía de todos los débitos y masistas de los soldados ajustados cada cuatro meses, notando en poder de quién paren los alcances: un estado del en que se hallen de pagas los oficiales, que incluya la cuenta general del habilitado, con prest y gratificaciones, segun ajustes formales de las oficinas por fin de tal mes: otro estado de las distribuciones de caudales recibidos de tesorería fuera de ajustamiento, que constará de certificacion del tesorero por fin de tal mes: otro del haber y data de pan, cebada y paja, con sus resultas de alcance ó débito de cada compañía: las cuentas de caja de gratificaciones y arbitrios con el cargo y data de cada una, su resúmen y su estado de caudales existentes, y su paradero: una noticia de las deudas que los oficiales tengan al fondo, con declaracion de lo que se les descuenta mensualmente: otra que declare las retenciones que se hayan hecho á los sargentos hasta aquel tiempo, lo que tenga á su favor depositado en caja, y si existe en ella, como tambien el doblon que está mandado retener á cada soldado: otra de los silleros, mariscales ó herradores que hubiere en las compañías, declarando si tienen plaza de soldados: otra de los salarios ó sobresueldos con que de cuenta del fondo se asiste por convenio al cirujano, músicos, sillero y mariscal, con copias de sus contratas y obligaciones, si alguno las tuviere por sus empleos: otra noticia de toda la cebada que se haya

consumido por los caballos de oficiales desde el último ajuste, expresando los precios á que se les haya descontado (igualmente que las raciones de pan) segun las órdenes dadas, declarando si el equivalente se ha introducido en caja: otra de los sargentos, tambores, cabos y soldados que por accidentados no puedan continuar la fatiga del servicio, y sean acreedores al destino de inválidos: todas estas relaciones, estados y noticias deben ser firmadas del sargento mayor, y las cuentas de los que las manejen.—32.º Los inspectores harán cargo á los coroneles de cuanto hallasen defectuoso en sus regimientos, y no les admitirán por disculpa las omisiones de otros; pues deben como responsables del todo, vigilarlo, y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla exactamente con su obligacion.—33.º Los inspectores generales cuando se hallen en campaña visitarán frecuentemente los puestos, verán montar las guardias, y vigilarán que el servicio se haga con la exactitud y formalidad que se debe; y en los campamentos de algun descanso dispondrán (con permiso del capitan general) que los regimientos se habiliten en los fuegos y manio- bras de guerra: en las guarniciones inspeccionarán siempre que les parezca la parada, guardias y puestos de la plaza: y cuando lo ejecutaren de noche serán recibidos como ronda mayor.

Los formularios que se citan son los siguientes.

A.

El D. su edad años su país su
 calidad su salud sus servicios y circunstancias los que expresa.

Tiempo en que empezó á servir los empleos.				Tiempo que ha que sirve, y cuanto en cada empleo.			
EMPLEOS.	DIAS.	MESES.	AÑOS.	EMPLEOS.	AÑOS.	MESES.	DIAS.

Total hasta fin de

REGIMIENTOS DONDE HA SERVIDO.

En Lombardia seis años, en Victoria ó en España dos, en este veinte, &c.

CAMPAÑAS Y ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HALLADO.

En Italia, desde cuarenta y tres hasta fin de cuarenta y seis. En toda la última de Portugal, &c. Batallas, Campo santo, Plasencia, Tanaro &c. Sitios, Tortona, Demont, Valencia &c. Funciones, Solara, Ortigio, &c. Servicio distinguido, tal y tal. Recibió dos heridas leves y tres graves, que le estropearon de un brazo, &c.

Firma del sargento mayor.

Informe del inspector.

Notas del coronel.

Valor.
 Aplicacion.
 Capacidad.
 Conducta.
 Estado.

Rúbrica del inspector.

Media firma del coronel.

Primer batallon.

Regimiento de infanteria de . .

Primera compañía de granaderos.

Pie de lista de la expresada compañía, con expresion de nombres, edad, estatura, y tiempo que falta á cada uno para cumplir el de su empeño en el servicio.

Clases.	Nombres.	Edad.	Estatura.		Tiempo que les falta para cumplir.		Destinos en que se han.
			Pies.	Pulgadas, lineas.	Años.	Meses.	
Capitan.....	D.
Teniente.....	D.
Subteniente.....	D.
Sargento 1.º.....	N.
Id. 2.º.....	N.
Tambor.....	N.
Cabo 1.º.....	N.
Soldado.....	N.
&c.	N.

Número de las plazas de prest de cada provincia, que hay en esta compañía.

PROVINCIAS.	NUMERO.
Castilla la Vieja.....	B. B.
Castilla la Nueva.....	B. B.
Andalucias.....	B. B.
Estremadura.....	B. B.
Galecia.....	B. B.
Aragon &c.....	B. B.
Total.....	B. B.

C.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

Relacion de los sargentos y soldados que tiene este regimiento, acreedores á la gracia de inválidos, con expresion de su edad, años de servicios, campañas, y destinos que solicitan.

Compañías.	Nombres.	Edad.	Servicios.		Achaques.	Destinos que solicitan.
			Años.	Camps.		
Primera de granaderos	F. de tal.	40.	22.	12.	Cansado...	A los inhábiles de Sevilla.
Primera...	F.....	48.	24.	13.	Idem.....	A la compañía provincial de tal parte.
Quinta....	F.....	39.	20.	10.	Idem.....	Retiro de disperso á tal pueblo.
&c.						

Fecha.

Firma del mayor.

V. B. del coronel.

F.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

Noticia del armamento que este regimiento tiene hoy dia de la fecha, con expresion del tiempo de su uso y el estado en que se halla.

Compañías.	Armamento efectivo.		Falta para el completo.	
	Fusiles.	Bayonetas.	Fusiles.	Bayonetas.
Primera de granaderos.ϩ.....ϩ.....ϩ.....ϩ.....
Primera.....ϩ.....			
Segunda.....ϩ.....			
&c.				
Total.....ϩ.....ϩ.....ϩ.....ϩ.....

Este armamento se recibió en tal dia mes y año; está de buen servicio, mediano ó poco; y si hubiere defectos sea en las piezas de las llaves, los cañones ó cajas, se explicarán con individualidad. Fecha.

Firma del mayor.

V. B. del
coronel.

G.

AÑO DE... REGIMIENTO DE INFANTERIA DE.

Resultado de los ajustes de gratificación y masita por todo el expresado año.

Relacion que manifiesta la gratificación de hombres que el expresado regimiento tiene en caja de resulta del ajuste formalizado por último del expresado año, el total del de armas con el total débito, y crédito de los soldados de cada compañía.

RESUMEN DEL AJUSTE DE MASITA.

Compañías.	Alcanzanza los soldados. Reales de vellon.	Deben. Reales de vellon.	Total haber de la gratificación de hombres que alcanza el regimiento. Reales de vellon.	Total de la gratificación de armas. Reales de vellon.
------------	---	-----------------------------	--	--

PRIMER BATALLON.

Primera de granaderos	U	U
Primera	U	U
Segunda	U	U
Tercera	U	U
Cuarta	U	U
Quinta	U	U
Sexta	U	U
Sétima	U	U
Octava	U	U

SEGUNDO BATALLON.

Segunda de granaderos	U	U
Primera	U	U
Segunda	U	U
Tercera	U	U
Cuarta	U	U
Quinta	U	U
Sexta	U	U
Sétima	U	U
Octava	U	U

. U U

NOTA.

Que el expresado caudal de gratificación de hombres existe en caja en esta forma: dinero efectivo U Recibos de oficiales empleados U Deudas de oficiales U La gratificación de armas tiene efectivo U &c.

Que en todo el año de se han hecho tantas reclutas, cuyo coste, comprendido enganchamiento, y todos los demás gastos, asciende á tantos reales de vellon: de estos el plus de las partidas asciende á tantos reales de vellon.

Fecha.

II.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE....

Relacion de la fuerza con que se halla el expresado regimiento hoy dia de la fecha, número que falta para su completo, con noticia de la alta y baja ocurrida en el mes próximo pasado.

Total de la fuerza efectiva.	Falta para el completo.	Muertos	Desertos.	Licenciados.	Total de baja.	Desertos recogidos.	Reclutas	Total de la alta.
------------------------------	-------------------------	---------	-----------	--------------	----------------	---------------------	----------	-------------------

NOTA.

Que se hallan vacantes....Compañías....Tenencias....Subtenencias, &c. las primeras por haber muerto N. en tal dia, mes, ó haberse retirado, &c.

OTRA.

El número de sargentos está completo, ó faltan tantos, cuyos nombramientos se acomañan.

OTRA.

El número de cabos primeros y segundos está completo, ó faltan de los primeros tantos, y de los segundos tantos, que no se han previsto por no haber sujetos dignos que los soliciten, ó la razon que cada gefe tuviere.

Tiene el regimiento tantas partidas de recluta en tales y tales parages, ascendiendo el número total de los empleados en esta comision á....Tenientes....Subtenientes....Sargentos de segundas clase... Cabos primeros....Cabos segundos, y....Soldados, cuya gratificacion mensual asciende á tantos reales de vellon.

ENFERMOS QUE TIENE EL REGIMIENTO HOY DIA DE LA FECHA.

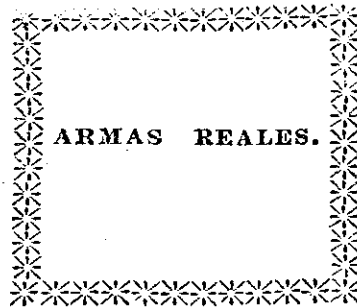
Oficiales....Sargentos, cabos, tambores y soldados....

Entradas en el hospital y salidas de él en el mes próximo pasado.

Entradas.	Salidas.
_____	_____
Total.....	Total.....

En los enfermos que existen en el hospital hoy dia de la fecha hay tantos calenturientos, tantos gálicos, tantos sarnosos y tantos hécticos, &c.

Fecha.

J.**DON N. &c Dictados del inspector.**

Por la presente concedo licencia á
de la compañía de
una de las del regimiento de
respecto de

para que pueda pasar á
y pido y encargo á las justicias de las villas y lugares
por donde transitare, no le pongan impedimento ni em-
barazo alguno en su viage, y que ántes bien le den el
favor y auxilio que necesitare.

Dada en
de mil setecientos

*Media firma del inspector.*

El formulario letra M perteneciente á la parte de la ordenanza citada en la providencia anterior no se estampa por no haberse podido encontrar.

DIA 6.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares.

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino la consulta del Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa, sobre los términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros en los cuerpos, y si deben quedar sujetos á las penas de ordenanza, S. E. de conformidad con lo opinado por la junta consultiva de guerra sobre el particular, ha resuelto: que á los armeros en los cuerpos se les contrate y firme por el tiempo de la contrata como tales armeros, y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debiendo en consecuencia estar sujetos á las penas de ordenanza.

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Por nombramiento del Sr. general D. Gabriel Valencia para cuartel maestro general del ejército del Norte, se confirió la comandancia general de México y su departamento al Exmo. Sr. D. Melchor Alvarez inspector propietario de milicia permanente, encargándose interinamente de la inspeccion el Sr. general de brigada D. Ignacio Mora.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Sobre oficiales de esta clase que se ausenten de su cuerpo sin los requisitos que previene el reglamento que se halla en la Recopilacion de 834 página 397.

Habiéndose ausentado de la demarcion de su cuerpo el subteniente del batallon activo de Guanajuato D. Antonio Salas, sin los requisitos que previene el reglamento, la inspeccion lo debia considerar comprendido en la superior resolucion de 14 de octubre de 835; [*Recopilacion de ese mes, pág. 547*] mas como esta providencia será infructuosa contra dicho oficial, porque no encontrándose no se le podria entregar la licencia absoluta que se le expidiera, y recogersele el despacho, que quedando en su poder, en algun tiempo querria hacer valedero, consulté por tanto á la superioridad las medidas que me parecieron conducente á evitar este mal, y habiéndose servido aprobarlas, me comunica el Exmo. Sr. secretario de la guerra, con fecha 29 de agosto, la resolucion siguiente.—[*Se halla en la pág. 97 de este tomo.*]

DIA 11.—Decreto del supremo gobierno.

Se proroga el plazo señalado para el pago de las tres veintenas del derecho de patente de comercio.

Primero. El plazo señalado para el pago de las tres veintenas del derecho de patentes de comercio, que termina el 25 del actual, se proroga en esta capital hasta el 15 inclusive del inmediato noviembre; y á los que dentro de este término satisfagan el importe de las mismas tres veintenas, se eximirá de las multas en que hayan in-

currido por no haber enterado oportunamente cualquiera de las dos primeras, devolviéndose en consecuencia las que se hubieren cobrado —Segundo. A los que no lo verificaren dentro de dicho término, se exigirá desde el siguiente día 16 la multa del duplo de las veintenas que hayan dejado de satisfacer; y si dentro de tercero día no ejecutaren el pago de la respectiva cuota y multas, se les cerrará el giro, previa la notificación que se hará por la oficina recaudadora en el término que designa la ley de 7 de julio último. [*Recopilacion de ese mes, pág. 15.*]—Tercero. Los veinte días de la próroga á que se refiere el art. 1.º, se contarán en los demás lugares de la república desde el día siguiente al en que se cumpla en cada uno el término de la tercera veintena.—Cuarto. Los que tengan pendiente reclamo en las juntas calificadoras, ocurrirán dentro de seis días á las oficinas recaudadoras para que se tome razon de sus boletas, en las que se pondrá la correspondiente constancia, sin la cual no se oirá el reclamo por la respectiva junta.—[*Se trasladó por la secretaría de hacienda en el mismo día 11 á la administracion general de contribuciones directas, añadiendo:*]—Y lo comunico á V S. para su cumplimiento, y á fin de que lo circule á las tesorerías departamentales y administraciones territoriales, disponiendo se dé á esta suprema orden toda la publicidad necesaria.—[*En la propia fecha la referida administracion dió aviso en diario del gobierno del día 20 en los términos siguientes:*]—Lo que se pone en conocimiento de los causantes del derecho de patentes, advirtiéndose que los que tengan en las boletas, por las que se les designó su respectiva cuota, constancia de haberse presentado á la admi-

nistracion general, manifestando tener que reclamar á la junta calificadora, omitirán el presentarse de nuevo á esta oficina, verificándolo solamente los que estando en el caso de reclamo carecieren de dicha constancia; con cuyo objeto y los demás que correspondan se anuncia que la expresada administracion general, situada en el núm. 11 de la calle de Vergara, se halla abierta desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

DIA 12.—Ley. *Sobre completo de sueldo al contador mayor de hacienda D. Rafael Mangino.*

El decreto de 12 de mayo de 1835, [*Recopilacion de ese mes pág. 166*] dado en favor del ministro mas antiguo de la tesorería general, ha debido hacerse extensivo en todas sus partes al contador mayor de hacienda D. Rafael Mangino.—[*Esta ley de 12 de octubre se circuló en el propio dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en en bando de 19.*]

Ley.—*Sueldo á los correos ordinarios de México á Morelia.*

Se pagará á los correos ordinarios de esta capital á Morelia el sueldo de cuarenta y cinco pesos por cada viage de ida y vuelta.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 12.*]

DIA 13.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Se avisa que el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dar el execuatúr de estilo al nombramiento que para cónsul de su nacion en Zacatecas ha expedido el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de Francia en favor de D. Eduardo Chédéhoux.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los cuerpos del ejército no tomen para sí lo que quiten al enemigo perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército.

Exmo. Sr.—Siendo muy gravoso á la hacienda nacional el que los cuerpos del ejército tomen para sí lo que quitan al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que para lo sucesivo se evite este grave inconveniente, devolviéndose al que corresponda la cosa quitada, ya sea en funcion de guerra ó fuera de ella. Comunicólo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja al coronel graduado D. Juan Fonseca, por delito de desercion.

Por mi decreto de hoy, en la sumaria instruida al teniente coronel de caballería permanente graduado de coronel D. Juan Fonseca, que disfrutaba de licencia ilimitada en Toluca, lo he declarado comprehendido en la ley de 14 de abril de 824 [*Recopilacion de julio de 833, página 137*] por el delito de desercion, probado en la expresada sumaria; y en tal virtud lo he mandado dar de baja en el ejército; lo que se servirá V. S. hacer saber en la órden general del dia.

Providencia de la comandancia general de México.

Sírvase V. S. mandar se haga saber en la órden general del dia que el ex-coronel graduado capitan de caballería suelto D. Manuel Antonio Islas ha sido senten-

ciado por el consejo de guerra de Sres. oficiales generales que lo juzgó, y auto de 7 del actual del supremo tribunal de la guerra, á la pérdida de su empleo y diez años de presidio; lo que tengo el honor de decir á V. S. para los fines indicados.

DIA 14.—Circular del gobierno del distrito.

Se participa que por renuncia que hizo del empleo de gobernador el Sr. D. José Gomez de la Cortina, quedaba nombrado interinamente para dicho empleo el Sr. D. Manuel Fernandez Madrid.

DIA 15.—Providencia de la secretaría de guerra.

Que los comandantes generales no procedan contra los oficiales desertores de artillería é ingenieros, respecto á que el conocimiento de estos delitos corresponde á los directores de sus respectivas armas.

A consecuencia de haber sido dado de baja por la comandancia general de México el sub-ayudante de artillería D. Juan Contreras por el delito de desercion, considerándose exclusivamente con facultades para proceder contra los oficiales desertores, con arreglo á la ley de 12 de abril de 824 [*Recopilacion de junio de 833, página 137*] la direccion del cuerpo de artillería, se suscitó competencia de jurisdiccion; y aunque se pasó á la suprema corte de justicia para que conforme á sus altas facultades dirimiera la competencia, y en efecto así lo hizo, la misma comandancia general la promovió de nuevo por haber sido dado de baja por la referida direccion de artillería el cirujano de este cuerpo D. José Ferrer Espejo. En consecuencia de esto, el Exmo. Sr. presi-

dente interino tuvo por conveniente oír sobre el particular el parecer de la junta consultiva de guerra, la cual ha sido de opinion que se lleve á efecto la declaracion que hizo la suprema corte de justicia al dirimir la competencia suscitada por haber dado de baja la comandancia general al sub-ayudante Contreras, é inhibiéndose las comandancias generales de los asuntos de esta clase: y habiéndose conformado S. E. con el parecer de la junta, lo comunico á V. para que en los casos que ocurran en la comandancia de su cargo, no proceda contra los oficiales desertores de artillería é ingenieros, respecto á que el conocimiento de estos delitos corresponde á los directores de sus respectivas armas, segun expresa declaracion de la suprema corte de justicia.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que los comandantes generales solo remitan partes al gobierno cuando se altere la tranquilidad pública ó den de baja á algunos gefes ú oficiales.

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino minorar en lo posible las comunicaciones de las comandancias generales, y que los empleados en las labores de sus secretarías dediquen sus trabajos á otros objetos de interés, se ha servido mandar queden derogadas las circulares de 13 de setiembre de 1833 [*Recopilacion de ese mes, página 49*] y 25 de noviembre del mismo año [*Recopilacion dicha, página 304*] y que en lo sucesivo ya no se remitan los partes semanarios que aquellas previenen, sino que solo se manden cuando algun gefe ú otro oficial sea dado de baja, con arreglo á lo dispuesto por la

ley de 12 de abril de 824, ó que desgraciadamente ocurra alguna novedad que altere la tranquilidad de los pueblos.

Decreto del supremo gobierno.

El permiso concedido para la importacion de víveres por el puerto de Matamoros con destino al ejército de Tejas, se hace extensivo para solo este objeto á los puertos que expresa.

Art. 1.º El permiso concedido por el decreto del congreso general de 16 de julio último [*Recopilacion de ese mes, página 39*] para la importacion de víveres por Matamoros, se hace extensivo para solo este objeto á los puertos hácia el Norte de aquel que ocupare el ejército expedicionario sobre Tejas.—2.º Los víveres que se especificarán al fin de este decreto, y que se importaren por Matamoros, ó alguno de los puertos que ocupare el propio ejército, y sean de los necesarios ó á propósito para su subsistencia, pagarán á su importacion precisamente en víveres veinte por ciento sobre el aforo que se haga por la aduana respectiva, á excepcion del cacao y el té, que estando comprehendidos en el arancel general, pagarán la mitad de las cuotas que en él se prefijan.—3.º Los víveres que se introdujeren por Matamoros ó por alguno de los indicados puertos en buques nacionales, y directamente de algún puerto de la república, serán libres de todo derecho.—4.º Cuando llegare á ocuparse por el ejército alguno de los puertos que hoy están cerrados para el comercio exterior en la línea del Norte desde Matamoros, y puedan admitirse buques con víveres, á virtud del permiso que concede este decreto.

procederá el comisario de la division, de acuerdo con el general en jefe de ella, á establecer una oficina provisional con los empleados necesarios, dando cuenta al gobierno por conducto de esta secretaría, para las providencias correspondientes.—5.º Queda vigente la citada ley de 16 de julio último, en todo lo que no se oponga á este decreto.—[*Se circuló en el mismo dia 15 por la secretaría de hacienda, añadiendo:*] Y para que el precedente decreto tenga su debida observancia, se ha servido declarar el propio Exmo. Sr. presidente interino, que los víveres que se consideran á propósito para la subsistencia del ejército sobre Tejas, y se hallan únicamente comprendidos en la gracia que concede el art. 2.º de este decreto son los siguientes: Harina: arroz: azúcar de todas clases: cacao: chocolate: café: chile: cebada y toda clase de forrages: carne salada, ahumada, salpresa, &c.: frijol: galleta: garbanzos: lentejas y toda clase de semillas comprendidas bajo el nombre genérico de menestras: jabon: maiz: manteca de cerdo: pastas en fideo: sal: tocino curado, salpresado, &c.: té ó chaa.—[*Se publicó por bando en 20 del propio mes*].

Ley. Suspension del cobro de peages de los caminos de México á tierradentro, y presentacion de cuentas de lo recaudado.

1.º Por ahora é ínterin el gobierno arregla del modo mas legal y conveniente la contrata de 10 de junio del año de 1834 para la apertura y mejora de los caminos de esta ciudad á tierradentro, cesa el cobro de los peages que se está haciendo con ocasion de dicha contrata.—2.º Verificado el arreglo de que habla el artículo

anterior, el gobierno pasará al congreso la contrata para su aprobacion.—3.º El mismo gobierno exigirá á la posible brevedad, de las personas encargadas de este cobro, cuenta documentada de lo recaudado é invertido en la composicion de dichos caminos.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 15, y se publicó en bando de 26*].

La citada contrata existe en la secretaría de relaciones, y no la estampo por no considerarla necesaria.—Sobre peages véase la ley de 11 de setiembre de 827.

Véanse tambien las leyes de 9 de octubre de 826, y la de 28 de enero de 828 en la primera partida de cuatro mil quinientos pesos entre los gastos aprobados del ministerio de relaciones.

DIA 18.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente, sobre separacion de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada pinto.

Habiendo pasado á informe de la junta médica de esta capital la comunicacion de V. S. núm. 1190, fecha 6 del actual, con esta me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Dimos cuenta á la facultad médica con el decreto de V. E., por el que pide informe sobre la enfermedad llamada *pinto*, y sobre si ella es contagiosa.—La Facultad, despues de haber conferenciado largamente, exponiendo algunos de sus individuos sus observaciones particulares, y todos las noticias que tienen sobre esta afeccion, convinieron en que se conteste á V. E.: Que en el Sur del departamento de México se padecen casi todas las enfermedades de la piel; pero con mas generalidad sus

coloraciones, vulgarmente conocidas con el nombre genérico *pinto*. Algunas de las variedades de estas coloraciones ó manchas, se hallan descritas y clasificadas por los patologistas, y son mas ó ménos conocidos su naturaleza y tratamiento. De ninguna de ellas aseguran los médicos la propiedad contagiosa, sin embargo de que casi todos los habitantes del Sur son de la opinion contraria, alegando en su favor varios hechos, y entre ellos uno que es bien conocido de todos: la propagacion de esta enfermedad á pueblos que antes del año de 1810 no la padecian, y que despues de esta época han tenido una mas frecuente comunicacion con los pintos.—Sea lo que fuere de la naturaleza contagiosa de esta enfermedad, es absolutamente cierto que los pintos cuando por la fatiga ó en cualquiera otra causa tienen la piel en estado de sudor, exhalan una hediondez insoportable, muy análoga á la pestífera y desagradable fetidez de los sopilotes. Si esta exalacion no tiene influencia alguna en la produccion de la enfermedad en cuestion, es ciertamente nociva á la salud de los que la respiran, y por el disgusto que su fetidez causa á los sanos, ocasiona entre estos y los enfermos frecuentes riñas y todas sus funestas consecuencias.—Por estas consideraciones la facultad médica opina, que aun cuando el pinto no sea una enfermedad contagiosa, los pintos no deben mezclarse con los sanos en los cuerpos militares ú otras reuniones de muchos individuos.—Devolvemos á V. E. el expediente que contiene el decreto que tenemos el honor de contestar, y le ofrecemos nuestra consideracion y respetos.—Y conformándose el Exmo. Sr. presidente interino con lo que espone la junta médica, lo inserto á V. S. para que

se les expidan las licencias absolutas á los individuos que se hallen en este caso.—Y lo transcribo á V. para su inteligencia.

DIA 20.—Providencia de la comandancia general de México comunicada al Sr. mayor de la plaza.

Sírvase V. S. disponer que todos los fiscales de causas se presenten con ellas en las visitas semanarias, con objeto de que respondan á los reclamos que con frecuencia hacen los reos, debiendo verificarlo con todas las causas que cada uno tenga.

Aviso de la administracion general de contribuciones directas.

Emplaza á los propietarios de fincas urbanas cuyo valor no excede de 200 pesos, para que dentro de quince dias contados desde aquella fecha, presenten sus escrituras para los efectos que expresa.

Para dar al supremo gobierno las noticias conducentes á la formacion de la cuenta exacta que debe presentarse al congreso general del resultado económico de las contribuciones directas, es de necesidad que los propietarios de las fincas urbanas cuyo valor no excede de 200 pesos, y que por lo mismo no están en el caso de pagar la contribucion de dos al millar, presenten sus escrituras con el único fin de que se tome razon de ellas en esta oficina, que continúa situada en la casa núm. 11 de la calle de Vergara. Y estando ya avanzado el término dentro del cual deben remitirse dichas noticias, y que señala el art. 13 de la ley de 7 de julio último [pá-

gina 21] se espera que dichos propietarios lo verifiquen dentro de quince dias contados desde la fecha.

DIA 21.—*Circular del gobierno del distrito.*

Se participa haber sido nombrado gobernador de él el Sr. coronel D. Francisco García Conde, y que en el mismo dia 21 habia tomado posesion.

DIA 24.—*Ley. Ultima próroga del término para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion, de que habla el art. 3.º de la ley de 20 de enero de este año.*

Se amplia por quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, y en calidad de improrogable, el término que concedió el decreto de 18 de mayo último, [*Recopilacion de ese mes, página 429*] para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en la tesorería general; pudiéndose hacer tambien la presentacion en las oficinas que designe el gobierno en cada departamento, sin que se entienda que esta gracia da derecho á los interesados á las cantidades que han dejado de percibir en los repartos ya hechos del quince por ciento destinado á la amortizacion de esos créditos.—[*Se circuló por la secretaria de hacienda en el mismo dia, añadiendo:*] Y para el cumplimiento del anterior decreto, que lo tendrá á los quince dias contados desde la publicacion en cada departamento, ha dispuesto el propio Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Las oficinas que se designan para la presentacion de órdenes y vales de amortizacion en cada departamento, son las comisariás generales ó sub-comisariás de las capitales de los departamentos.—Segunda. Estās oficinas no podrán admitir otros documentos que no sean los *vales*

de amortizacion, ú órdenes que provengan precisamente á resultas de préstamos y contratos celebrados con el supremo gobierno, que son los señalados en el art. 1.º de la ley de 20 de enero de este año.—Tercera. Dichas oficinas tomarán razon en libro separado, de los créditos que se les presentaren, los recogerán, y expedirán á los tenedores una certificacion en que se copien literalmente los que entreguen, expresándose el nombre de quien lo verifica, por sí ó por otra persona, y el valor nominal actual de cada documento.—Cuarta. Estos serán remitidos por aquellas oficinas, bajo lista nominal que las comprenda, con sus valores sacados por guarismo al márgen derecho, á la tesorería general, donde serán reconocidos de nuevo y calificados por sus gefes, sin cuyo requisito no podrán entrar en prorateo.—Quinta. La gracia concedida en este decreto para la presentacion de créditos en cada departamento, no altera en manera alguna la parte reglamentaria de la citada ley de 20 de enero último.—Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 25.--Ley. *Autorizacion al gobierno para nombrar un sub-secretario de hacienda.*

Se autoriza al gobierno para nombrar un sub-secretario de hacienda en los términos que se hizo en decreto de 1.º de febrero último [*Recopilacion de ese mes, página 237*].—*Esta ley del dia 25 se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia*].

Circular de la direccion general de rentas.

Se acompaña el reglamento interior de la junta consultiva de hacienda para su cumplimiento.

En orden de 12 del actual, que he recibido hoy, se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue.—Habiendo aprobado el Exmo. Sr. presidente interino el reglamento interior de la junta consultiva de hacienda, formado por ella misma, acompaño á V. S. copia de él para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y á fin de que lo circule con iguales objetos á las oficinas y empleados de su resorte á quienes respectivamente corresponda la observancia de sus artículos 8.º y 9.º.—Dígolo á V. S. de suprema orden para los efectos indicados.—Trasládolo á V., incluyéndole copia de dicho reglamento para los fines referidos, avisándome el recibo de esta circular.

El reglamento que se cita es el que sigue.

Reglamento interior de la junta consultiva de hacienda.

1.º Las sesiones ordinarias se celebrarán todos los jueves á las doce de la mañana en el local que se ha asignado á la junta en la secretaría de hacienda, y si fuere festivo, se verificarán el inmediato de trabajo. Para su reunion no se necesita sean citados los vocales: sí lo serán para las otras ordinarias que se ofrezcan, y para las extraordinarias del decreto de su establecimiento.—2.º El presidente de la junta nombrará comisiones de su seno para el mas pronto despacho de los asuntos. Los dictámenes de estas, que siempre se citan por escrito, se pondrán á discusion, la que se se-

guirá por las reglas comunes parlamentarias.—3.º Las votaciones se harán comenzando por la derecha del presidente, reservándose para lo último el voto de este.—4.º Todos los vocales pueden presentar los proyectos, reglamentos, reformas y demás que estimen conducentes al beneficio de la hacienda pública, ejecutándolo por escrito; y la junta los examinará, observando las reglas prevenidas en los artículos anteriores.—5.º Los vocales tomarán asiento indistintamente.—6.º Habrá un secretario que no sea de los vocales. La junta propondrá de los actuales empleados, jubilados ó cesantes, el que estime conveniente, al supremo gobierno. Serán sus atribuciones:—Primera. Llevar un libro de actas que extenderá con oportunidad, á fin de que siempre que se reuna la junta comience la sesion leyendo la última, y se apruebe rubricando el presidente y firmándola el secretario.—Segunda. Extender la correspondencia, tener á su cargo y cuidar las minutas y papeles con la debida separacion: llevar tres libros, uno en que asentará la entrada y salida de expedientes y documentos: otro de los que entregue á las comisiones, que deberán firmar el recibo de ellos; y el tercero de asientos de las órdenes superiores y demás comunicaciones que reciba la junta.—Tercera. Citar por medio de papeletas, y pudiendo hacer uso de las ordenanzas de la secretaría de hacienda, á sesion extraordinaria, siempre que lo disponga el presidente.—7.º Habrá por ahora dos escribientes, que se propondrán conforme á lo que dispone el art. 6.º, para que bajo la direccion del secretario se cubran las atribuciones de este, y extiendan los dictámenes de las comisiones, ó proyectos de los vocales.—8.º La junta podrá,

por medio de su presidente, pedir á las oficinas cuantas noticias y datos necesite para dictar sus consultas con la instruccion debida, y los gefes de aquellas se las ministrarán oportunamente.—9.º Del mismo modo podrá llamar á sus reuniones á los gefes y empleados ó individuos particulares, para que le franqueen verbalmente las instrucciones que convengan.—México 7 de octubre de 1836.—José Ignacio Pavon.—José Govantes.—Joaquin Lebrija.—José de la Fuente.—Mariano Dominguez.—Manuel Payno.—Basilio Arrillaga.—Luis Varela.

DIA 26.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Se aprueba el nombramiento que el gobernador del distrito hace para su secretario en favor del Lic. D. Gabriel Sagaceta, en los términos que lo fué D. Catalino Barroso, volviendo este individuo y los demás empleados de la secretaría, que ascendieron en clase de provisionales á ocupar los puestos que ántes tenian, quedando el último escribiente que resulta sin plaza en clase de meritorio, para colocarse en la primera vacante que ocurra.

DIA 27.—Providencia de la comandancia general de México comunicada al Sr. mayor de la plaza.

Que los fiscales de reos militares cuyas causas estén en primera instancia, se presenten con ellas en las visitas que debe hacer el comandante general.

Debiendo esta comandancia general, en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º del decreto vigente de 9 de octubre de 1812, hacer las revistas de los reos pertenecientes á mi jurisdiccion, cuyas causas estén aun en

primera instancia, he dispuesto que el sábado 29 á las once de ella se hallen los fiscales con aquellas en los respectivos locales donde haya reos de mi jurisdicción, dejando aquellas cuyas causas están en segunda y tercera instancia, para que los visite el supremo tribunal de la guerra.

El decreto citado de 9 de octubre es como sigue:

Las córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdicción militar disfruten como los demás del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:—1.º El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demás gefes que ejerzan jurisdicción militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdicción, en los dos sábados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.—2.º Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida, los cuales, cuando concurren con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de este despues del que presida la visita, y en los demás casos ocuparán el primer lugar des-

pues del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.—3.º Dos ministros del tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos fiscales y los demás jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.—4.º En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al supremo tribunal de la guerra, sobre visitas generales y semanarias que deben practicar el supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de ayer, en la que me participa lo acordado por ese supremo tribunal, para que se prevenga al Exmo. Sr. comandante general de esta capital se abstenga de practicar por sí las visitas generales y semanarias de los reos pertenecientes á la jurisdiccion militar, segun ha determinado hacerlo; y enterado igual-

mente S. E. el presidente interino de lo que sobre el particular ha manifestado el mismo Sr. comandante general, se ha servido resolver que se cumpla con lo prevenido en el decreto de las cortes de España de 9 de octubre de 1812, por el cual en su art. 1.º se ordena al tribunal de la guerra y marina y á los comandantes generales, que hagan respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública á los reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los parages y épocas que cita, así como tambien se previene en el art. 3.º de la práctica de la visita semanal, por dos ministros del tribunal y por los demás jueces militares, debiendo presentarse tanto á las generales como á las semanales respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar.

El decreto citado de 9 de octubre no se estampa por hallarse en este tomo.

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de guerra.*

Nombramiento de capellan mayor, para el ejército que marchó á Tejas, en el presbítero D. José María Moreno y Bazo, y reglamento aprobado para el ejercicio de las funciones de capellanes.

Exmo. Sr.—Con fecha 27 del que acaba dice á esta secretaría el venerable cabildo eclesiástico gobernador de este arzobispado lo siguiente.—Este cabildo gobernador, obsequiando los piadosos deseos del Exmo. Sr. presidente interino, acordó el nombramiento de un capellan mayor para las tropas que componen la espedicion de Tejas, y recayó en el pres-

bítero D. José María Moreno y Bazo, cura y vicario foráneo de Zacualtipan. Igualmente ha aprobado el reglamento que para el ejercicio de las funciones de los capellanes le presentó el Sr. prevendado de esta Santa iglesia Dr. D. Epigmenio José Villanueva, y de que se acompaña á V. S. una cópia para que se sirva ponerlo todo en el superior conocimiento de S. E.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, acompañándole copia de las facultades que se citan, y á fin de que expida al interesado por esa secretaría el despacho correspondiente; en concepto que luego que dicho venerable cabildo proponga los demás capellanes, se comunicará á V. E. el nombramiento para el mismo objeto.

El reglamento de capellanes que se cita, es como sigue:

Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—
Illmo. Sr.—Desde que por la independencia y total separacion de esta república de los dominios del rey de España cesó la jurisdiccion castrense, concedida al patrono de Indias en favor de los militares que sirven en el ejército español, acordaron los Sres. diocesanos suplirla del modo que no ignora V. S. I., y que consta en la sesion de la junta de sus representantes de 14 de marzo de 1822.—Entónces se establecieron ciertas reservas en favor de la jurisdiccion ordinaria de los párrocos sin duda para que no se entendiera que se criaban unos nuevos curas castrenses sin contar con la Santa Sede, á la cual como fuente de la expresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la estension y límites que debe tener. Hoy marcha nuestro ejército á unos territorios en donde no hay parroquias, ni otro ministro

ordinario que el Illmo. Sr. obispo de Monterrey.—El supremo gobierno con piadoso celo, desea proporcionar á nuestros soldados todos los auxilios espirituales sin detrimento o de la moralidad de los que deben prestárselos, y ha propuesto á V S. I. por mi conducto la institucion de un capellan primero ó mayor que cuide de los demás. V S. I., secundando las intenciones del Exmo. Sr. presidente, se sirvió nombrarle para que investigando las ideas de S. E. formara un plan en que se detallaran las facultades de los capellanes mayores y menores.—El que hoy presento es el fruto de las conferencias que he tenido con el mismo Exmo. Sr. presidente, y con el Illmo. Sr. obispo de Monterrey, y de las reflexiones que he hecho sobre las particulares circunstancias del territorio que van á honrar nuestras tropas con su valor.—Si V S. I. se sirviere aprobarlo, dará una nueva prueba de la armonía que hay entre el sacerdocio y el imperio.—Art. 1.º Los militares que componen la division que marcha á Tejas, serán auxiliados en lo espiritual por seis capellanes menores y uno mayor.—2.º Los capellanes menores serán nombrados por el Illmo. y venerable cabildo, del modo que acordó la junta de diocesanos en sesion de 14 de marzo de 822, y el mayor por el mismo Illmo. y venerable cabildo, sin prévio concurso, y de acuerdo con el supremo gobierno.—3.º Las facultades de los capellanes menores miéntras residan en cualquiera parroquia de esta ú otra diócesis, serán las mismas que acordó la junta de diocesanos en su referida sesion.—4.º Luego que pasen al territorio donde no hay erigidas parroquias, cesan por consecuencia necesaria las restricciones que acordó la misma junta en

favor de los párrocos, y por convenio particular que el infrascrito ha celebrado á nombre del Illmo. y venerable cabildo con el Illmo. Sr. obispo de Monterrey, podrán los capellanes por las facultades que S. Illma. les delega, asistir al matrimonio de los militares, administrar el bautismo solemne, el viático y la comunión pas-cual, y dar á los cadáveres sepultura eclesiástica.—

5.º Al capellan mayor toca: —Primero. Cuidar de la conducta de los capellanes menores, y del buen uso que deben hacer de sus facultades.—Segundo. Recibir la informacion de libertad y solterío que debe preceder á la celebracion de los matrimonios, y dispensar las pro-clamas cuando hubiere justa causa.—Tercero. Suplir las faltas de los capellanes menores con otros eclesiás-ticos seculares habilitados por sus respectivos diocesa-nos, ó con regulares, á quienes puede dar licencia de confesar y las demás facultades de los capellanes, pré-vio el correspondiente exámen é informe de conducta, á nombre del Illmo. y venerable cabildo metropolitano.—

Cuarto. Conferir el sacramento de la confirmacion se-gun el tenor y forma de la facultad que recibirá del Illmo. Sr. obispo de Monterrey.—Quinto. Señalar á los capellanes menores, de acuerdo con el Exmo. Sr. general en gefe, los cuerpos ó secciones del ejército en donde debe ejercer su ministerio.—6.º En todos los casos en que segun lo acordado por la junta de dioce-sanos deben proceder los capellanes, de acuerdo con los párrocos, ocurrirán al capellan mayor en los territo-rios que no estén sujetos á algun párroco.—7.º Ni el capellan mayor ni los menores exigirán derechos algu-nos de sepultura, bautismos ó matrimonios, ni los de no-

tarios ó jueces eclesiásticos.—8.º Los capellanes menores asentarán respectivamente en tres libros los bautismos, matrimonios y entierros que hicieren, y el mayor, además de estos asientos, hará los de los nombres de los confirmados y sus padrinos. Concluida la expedición se remitirán estos libros á la secretaría de cámara y gobierno del Ilmo. Sr. obispo de Monterey.—México octubre 24 de 1836.—Ilmo. Sr.—Epigmenio José de Villanueva.

Sobre capellanes, véase la Recopilacion de setiembre 30 de 836, pág. 120.

La sesion de 14 de marzo de 822 citada, es como sigue:

En la ciudad de México y sala principal de este palacio arzobispal, á 14 de marzo de 1822, en virtud de la citacion anterior, concurrieron los Sres. Flores Alatorro, Letona, Castillo y Perez Suarez, canónigos, Gonzalez y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura, y entrando luego en el punto pendiente, por uniformidad de votos resultó estar persuadidos sus señorías, que por la independendencia jurada de este imperio, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al S. patriarca de las Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C., de quien ya no lo son los que militan bajo las banderas de este imperio; pero que para que la eleccion de capellanes recaiga siempre en sugetos adornados de la ciencia y virtud indispensables, será lo mejor, que luego que por el gefe superior militar de la provincia se dé noticia de cualquier

ra vacante en los regimientos á los respectivos diocesanos, este fije los correspondientes edictos llamando á oposiciones, y verificadas, pase noticia al mismo gefe de los que le parezcan mas dignos, para que entre ellos elija el que tenga por conveniente, á quien el diocesano conferirá las facultades siguientes, de las que así como de sus licencias ordinarias, (por convenio hecho recíprocamente entre los Sres. de esta junta á nombre de sus respectivas diócesis) puedan usar al pasar á otra, miéntras se presentan oportunamente al Illmo. Sr. ordinario de ella.—1.^a Para absolver á todos los militares de censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquiera bula expedida hasta ahora, excepto el de la heregía mixta y complicidad torpe, y ménos tambien al penitente que no quiera poner en noticia del ordinario local dentro de seis dias la que ordena N. S. P. Benedicto XIV, en sus letras *Sacramentum Penitentiae*, cuando pueda hacerlo sin notable inconveniente que le impida el recurso al respetable diocesano.—2.^a Para que habiliten á fin de pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, de cualquiera grado ó especie que sea, é igualmente para que puedan habilitar á los mismos, y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó religion, hecho ántes del matrimonio por uno ó ambos consortes, separadamente ó despues del matrimonio, por mútuo consentimiento; advirtiéndole que la facultad que se les concede en ambos casos se entiende solo miéntras acuden al Illmo. Sr. obispo, en cuya diócesis se hallen y reciben su resolucíon; mas no para dispensar el voto que debe quedar reservado á S. S. I.—3.^a Para que

puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haber sido nulos por haberse contraído con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, por cópula lícita en ambos casos, hasta el segundo grado inclusive; y si fué ilícita también hasta el primero inclusive; pero solo en la línea transversal, igual ó desigual; en el concepto, de que han de hacer tales revalidaciones con las condiciones precisas, y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto; que el matrimonio esté contraído *in facie ecclesie* que haya habido buena fé para contraerlo, á lo ménos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastaria que aunque supiera el impedimento ignorara que lo era; y por último, que ántes de proceder á la revalidacion sea cerciorada de la nulidad del matrimonio la parte ignorante con la mayor cautela posible; y para obrar con acierto en materia tan difícil podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en la institucion 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de los que parezcan mas adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mutuamente el consentimiento, siendo uno de ellos precisamente consultar con el cura de la parroquia en que se hallare, á no ser que ni por camino alguno se le pueda instruir del caso, sin que el párroco venga en sospecha de las personas, ni el penitente quiera libremente y de su espontánea voluntad ser conocido del cura, debiendo estar entendido el capellan de que esta revalidacion la hace, no por funcion parroquial, sino por comision especial del diocesano, y que tiene su valor solo en el fuero de la conciencia; por manera, que si con el tiempo ó por motivos no

esperados ni previstos, llega á publicarse la nulidad del matrimonio, tienen los contrayentes obligacion de revalidarlo ante el párroco ordinario en el modo debido.—

4.^a Para que en los mismos precisos términos del artículo anterior puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hubiesen sido nulos por crimen de adulterio, *cum pacto nubendi neutro tamen conjuge machinantes* y por el de segundo matrimonio contrahido de mala fé; y tambien para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.—5.^a Para conmutar á los militares en el sacramento de la penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula de cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescribe una sana moral, y poniendo la atencion debida en la materia del voto ó promesa en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.—6.^a Que puedan decir misa una hora antes de la aurora y otra despues de medio dia, en campo raso, en altar portátil, y aunque el ara esté quebrada, con tal de que el pedazo entero sea bastante para que en él quepa la hóstia y el cáliz, y haya todo lo demás necesario para el sacrificio. Mas cuando estén en poblacion donde haya templo, deberán celebrar en él, á no ser que la precision de la marcha ú otra causa justa persuada ser conveniente que se diga la misa en el cuartel ó en el campo, poniéndose siempre ántes de acuerdo con el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á fin de que con el aparato militar no les embaracen en el cumplimiento de sus deberes, ni interrumpen los officios divinos.—7.^a Que puedan bendecir imáge-

nes y los ornamentos, de que hayan de usar en el ejercicio de su capellanía, para la celebracion del santo sacrificio de la misa, ménos lo que necesita unción sagrada.—8.^a Que en todos los lunes del año en que segun las rúbricas se puede decir misa de difuntos celebrando esta y no la del día, en cualquiera altar de la iglesia les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.—9.^a Que puedan aplicar á los moribundos (contritos por lo ménos si no pueden confesarse) la indulgencia plenaria que los sumos pontífices han concedido para estos casos á los Illmos. diocesanos.—10.^a Que puedan llevar en sus marchas y conservar en sus casas con el correspondiente decoro el Santo oleo, para administrarlo á los que lo necesiten, no solo en los caminos sino tambien en las poblaciones. Mas no concurriendo para la administracion del Sacramento del bautismo iguales razones que para el de la extremauncion, se acordó que no puedan administrarlo sino en el caso de necesidad, sin solemnidad alguna.—Tambien se acordó que no pueden administrar la sagrada Eucaristía para la comunión pascual, ni por modo de viático, á no ser que ántes pida la correspondiente licencia al cura de la parroquia en que esté el regimiento, y en el caso de viático, á no ser que el enfermo se halle á distancia considerable del párroco, por ir en marcha ó estar destacado, y en uso del privilegio de celebrar explicado ya, pueda el capellan consagrar que en este caso podrá ministrárselo, con tal que la enfermedad no de tiempo cómodo para pedir la licencia.—Se acordó asimismo que tampoco pueden sin la misma licencia parro-

quial sepultar los cadáveres de los difuntos en su regimiento, y que al cura pertenecen los derechos de sepultura; mas se deja á beneficio de los capellanes la cuarta parte de las misas que el difunto dispusiere, que se conoce con el nombre de cuarta episcopal, con tal de que no excedan de las que se puedan celebrar dentro de un mes, segun ha declarado la sagrada congregacion intérprete del concilio, y si excediere tome para sí el referido número de misas, y envíe el resto á la secretaría del obispado en que murió el difunto. Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: „que el capellan debe llevar un libro en que las asiente, y que además remita razon competente á la respectiva parroquia, para que en ella se escriba, poniendo razon al margen de cada una en su propio libro, de haberlo asi ejecutado.—Ultimamente se acordó que por la razon de vagos ó ultramarinos que concurre en los soldados, ni aun con licencia de los curas están autorizados dichos capellanes para recibir presentaciones matrimoniales, tomar las informaciones de libertad y soltería, publicar la pretension y asistir á él; sino que deberán dar cuenta, siempre que cualquiera de su regimiento se quiera casar, á la secretaría ó provisorato de su respectivo obispado, sin proceder á cosa alguna sin orden por escrito del Illmo. Sr. obispo ó del Sr. su provisor, quienes dispondrán se reciba la informacion del modo mejor y por la persona que creyeren conveniente; y si practicado esto se pusiere el despacho al propio cura para que asista al matrimonio, con licencia de éste y en su lugar podrá hacerlo el capellan, resultando ser nulo todo ma-

rimonio de militar de otra manera.—Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion, que por el Sr. presidente se remita con el oficio oportuno, testimonio íntegro de ellas al supremo consejo de regencia, por conducto del Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos, y lo mismo á los Illmos. Sres. arzobispo de México y obispos de Puebla, Guadalajara, Oajaca, Durango y Sonora, y á los Sres. gobernadores de Valladolid y vicario capitular en sede vacante de Monterey, por el de los Sres. sus comisionados, quienes lo firmaron: de que doy fé.—*Felix Flores Alatorre.*—*José Domingo de Letona.*—*Florencio Castillo.*—*Manuel Perez y Suarez.*—*Pedro Gonzalez.*—*Toribio Gonzalez.*—*Antonio Cabeza de Vaca.*—*Ante mí, Lic. D. Ignacio Diaz Calbillo, secretario.*